



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Análisis De las consecuencias jurídicas que genera la falta de  
regulación de la unión de hecho impropia**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogada

**AUTORA:**

De La Cruz Ramirez, Deysi Magaly (orcid.org/0000-0001-5594-4744)

**ASESORES:**

Mg. Nazario Sánchez, Luis Enrique (orcid.org/0000-0002-6546-5250)

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (orcid.org/0000-0002-1137-5479)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL**

Fortalecimiento de la democracia, Liderazgo y Ciudadanía

CHICLAYO – PERÚ

2022

## **Dedicatoria**

Lo dedico con el amor más genuino e infinito a Dios, quien siempre está presente en mi vida iluminándome por el sendero correcto haciendo de mis sueños una realidad; A mi madre, que es mi soporte en todos los sentidos de mis decisiones y mi vida; A una personita que en esencia ilumina de alegría mi vida, ella es Rhousse Génesis; A mis hermanos, por su amor, apoyo permanente y por la confianza que nos tenemos.

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios, por ser la luz incondicional que ha guiado mi camino brindándome salud, sabiduría y fortaleza para poder concluir con éxito mi propósito; A mi madre, por ser mi gran maestra, por inculcarme valores, por su amor incondicional e impulsarme a conseguir mis sueños y metas, por ser mi fuerza en momentos de debilidad; A la Universidad César Vallejo mi alma mater, por brindarme la oportunidad de formarme profesionalmente en sus aulas ; A cada uno de mis docentes por haber compartido sus conocimientos en este proceso de formación como abogados; de manera especial a mis asesores, por su calidad humana y profesional, que con su paciencia, dedicación y orientación permitió finalizar con éxito el desarrollo de esta investigación.

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	24
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	24
3.2. Categoría, subcategoría y matriz de categorización.....	25
3.3. Escenario de estudio.....	28
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	29
3.6. Procedimientos.....	30
3.7. Rigor científico.....	31
3.8. Metodología de análisis de la información.....	31
3.9. Aspectos éticos.....	32
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	33
V. DISCUSIÓN.....	35
VI. CONCLUSIONES.....	47
VII. RECOMENDACIONES.....	49
REFERENCIAS.....	50
ANEXOS.....	57

## Índice de tablas

**Tabla 01:** Cuadro matriz de categorización.....45

**Primera pregunta:** Considera Usted que, ¿El código civil peruano brinda una adecuada tutela a las uniones de hecho impropias? ¿Por qué?.....60

**Segunda pregunta:** Siendo la realidad social peruana que en la práctica según el INEI en el 2020 muestra un incremento significativo de conformación de hogares provenientes de uniones de hecho o convivencias. ¿Cree usted que la fundamentación jurídica para el surgimiento de las uniones de hecho se da por causas sociales, económicas, jurídicas y culturales?.....60

**Tercera pregunta:** Tomando en cuenta que la familia es la célula básica de la sociedad, asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico está reconocido dos modelos de familia: La familia matrimonial y la familia de unión de hecho propia ¿Considera usted que la familia legal es afectada por las uniones de hecho impropia, las cuales se originan también como modelos de familia?.....60

**Cuarta pregunta:** El artículo 326 del Código Civil brinda a las uniones de hecho impropias la acción subsidiaria de enriquecimiento indebido o sin causa. ¿Cree usted que esta figura del enriquecimiento indebido resulta suficiente para la protección del perjudicado de la unión de hecho impropia?.....60

**Quinta pregunta:** La normatividad legal de nuestro país no concede derecho hereditario alguno a las personas que viven bajo la unión de hecho impropia. ¿Considera usted que, la situación antes mencionada es discriminatoria y atenta contra la dignidad humana?.....61

**Sexta pregunta:** Bajo su criterio ¿Se puede hablar en términos de igualdad y justicia entre las uniones de hecho propias y las uniones de hechos impropias, ya que ambas son constituidas para formar familia?.....61

**Séptima pregunta:** ¿Usted considera oportuno que las uniones de hecho impropias deben ser regulados en nuestra legislación peruana en base al principio de igualdad sin discriminación con la finalidad de cautelar los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia? ¿Por qué?.....61

## Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo analizar las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia, la misma que se sustenta con trabajos previos, criterio doctrinal y artículos científicos con la finalidad de absolver la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia? En relación a la metodología se ha seguido el enfoque cualitativo de tipo básica. Asimismo, se aplicó la técnica de entrevista teniendo como resultados que la unión de hecho impropia no cuenta con un marco jurídico sólido y que la salida legal que brinda el artículo 326 Código Civil en cuanto a la figura del enriquecimiento indebido no es suficiente. Finalmente, se concluye que la unión de hecho impropia genera a largo plazo consecuencias jurídicas irrevocables para cualquiera de los concubinos que avasallados por el tiempo compartido se encuentran sin protección jurídica para reclamar sus derechos, ya que la figura jurídica del enriquecimiento indebido no es suficiente para la tutela de sus derechos debido a la exigencia de prueba escrita, lo que configura el enriquecimiento por uno de los convivientes o el abuso de derecho por parte de el/la cónyuge

**Palabras Clave:** Unión de hecho impropia, consecuencias jurídicas, desprotección jurídica.

## **Abstract**

The objective of this research was to analyze the legal consequences generated by the lack of regulation of the improper de facto union, the same one that is supported by previous works, doctrinal criteria and scientific articles in order to answer the following question: What are the legal consequences generated by the lack of regulation of the improper de facto union? In relation to the methodology, the basic qualitative approach has been followed. Likewise, the interview technique was applied, having as results that the improper de facto union does not have a solid legal framework and that the legal outlet provided by article 326 of the Civil Code regarding the figure of undue enrichment is not sufficient. Finally, it is concluded that the improper de facto union generates long-term irrevocable legal consequences for any of the concubines who, overwhelmed by the timeshare, find themselves without legal protection to claim their rights, since the legal figure of undue enrichment is not enough to the protection of their rights due to the requirement of written proof, which configures the enrichment by one of the cohabitants or the abuse of rights by the spouse

**Keywords:** Improper de facto union, legal consequences, legal lack of protection.

## I. INTRODUCCIÓN

En esencia y a manera de introducción mi tema de investigación encuentra un punto crucial y contundente en la siguiente frase: el/la conviviente de la relación de hecho impropio de manera objetiva no tiene seguridad jurídica si por vicisitudes de la vida uno de ellos atraviesa la muerte e inclusive la misma ley deja al margen al concubino sobreviviente sin poder acudir a las instancias judiciales para hacer prevalecer sus derechos.

Por otra parte, la institución jurídica del matrimonio regulado en el código civil art 234 establece todos los deberes y derechos que gozan los cónyuges, ello desarrollado con mayor amplitud en el Libro III Derecho de Familia. Asimismo, la figura jurídica de la unión de hecho se encuentra preceptuado en el artículo 326 del mismo cuerpo de leyes, la cual estipula los parámetros o limitaciones para configurarse como tal y gozar de ciertos beneficios como: el ingreso a la sociedad de gananciales, derechos sucesorios de acuerdo a los dispuesto en la ley 30007, entre otros., doctrinariamente es conocida como la unión de hecho propia; pero mi investigación se centra en una figura totalmente opuesta a lo narrado anteriormente y ello se enmarca en la unión de hecho impropia o convivencia impropia que actualmente es una realidad social evidente e innegable el hecho de que una persona casada/o legalmente por diversas razones se desliga de su primera familia ; es decir , se separa de hecho, pero no legalmente; como consecuencia de esta separación de hecho ambos se encuentran envueltos en otra relación afectiva con la finalidad de constituir una familia, sin medir las consecuencias a futuro. El problema trasciende cuando esta unión o convivencia impropia termina. Imaginemos una escena para explicarnos: al transcurrir el tiempo dentro de esta unión de hecho impropia 5 años o superan los 10 años, tiempo suficiente para adquirir bienes a nombre de uno de ellos y al término de esta convivencia ya sea por: 1) Decisión unilateral: Donde el perjudicado o interesado puede ejercer la acción de enriquecimiento indebido (art. 326 CC), dicha acción muchas veces de difícil probanza.

2) Muerte: Al fallecer uno de ellos deja en total desamparo al concubino/na, no obstante este hecho natural acarrea consecuencias jurídicas, lo que da lugar o inicio a la transmisión como consecuencia del fallecimiento, lo que conocemos como los derecho sucesorio, en ese contexto si aparece la cónyuge solicitando los bienes de la sociedad conyugal y si tuviera hijos matrimoniales que haya procreado con el fallecido, solicitaría la legitima de herederos forzosos, donde a la cónyuge también le corresponde por derecho de ser heredera, siendo la ley objetiva le merece estos derechos ya que encuentra avalada y amparada legalmente; y si por desgracia el/la concubina sobreviviente no ha procreado hijos con la persona fallecida, corre el riesgo de perderlo todo lo adquirido durante ese determinado periodo que duro la convivencia impropia; lo cual resulta contraproducente, discriminadora y atentatoria a la dignidad humana y al derecho de igual sin discriminación.

El autor sostiene (AUCAHUAQUI P. R., 2018) que desde tiempos remotos existió la figura del concubinato e indistintamente dicho hecho era repudiado por las personas por tratarse de inaceptable y reprochable por la sociedad, pero con el transcurso de los años los casos se han incrementado notablemente y urge la necesidad de legislar al respecto; en ese sentido rescatando la temática de los derechos humanos impregnada por nuestra carta magna, ya que la unión de hecho propia se encuentra legislado y tiene amparo legal en cuanto a los derechos sucesorios. Sin embargo, en el sentido de la unión de hecho impropia como tal y respecto a su ámbito patrimonial no encontramos protección legal del Estado y solo existe un abstencionismo injustificado. (pág. 60)

(INEI, 2020) De acuerdo a los informes estadísticos proporcionados por el INEI, estos reflejan que en los años 1993 - 2017, se demuestra fehacientemente que la cifra de matrimonios ha ido en constante descenso de 35,2% a 25,7%, mientras que la cifra de las uniones de hecho o convivientes han aumentado de 16,3% a 26,7%; en cuanto a la diferencia de las cifras estadísticas, ésta radica fundamentalmente en que la población separada y divorciada se incrementa, lo cual se evidencia en cuanto al verdadero sentido constitucional : que la familia proviene del matrimonio y la unión de hecho propia, esta concepción se ha ido evaporándose en claro

contraste con los resultados que tenemos, dando lugar a la convivencia impropia una de las formas de constituir una familia por así decirlo, ya que no se encuentra regulado legalmente, pero merece de protección de la sociedad y del Estado. (pág. 11)

En cuanto a la envergadura social que pretendo desarrollar con la presente investigación se circunscribe explícitamente a la unión de hecho impropio porque socialmente existe parejas que viven bajo esta realidad, enfatizando que en la mayoría de los casos ignoran su presente y su futuro tortuoso, ya que han construido una convivencia bajo las premisas de amor verdadero y genuino pero muy lejano a la seguridad jurídica que debe presentarse en sus vidas e inclusive para los abogados que tienen en sus manos causas con estas características, les resulta muchas veces difícil la probanza el enriquecimiento indebido o no tienen un norte para establecer una estrategia de defensa para uno de los concubinos sobrevivientes que se encuentran desamparados en cuanto a su derecho sucesorio provenientes del concubinato impropio o imperfecto. También con la presente investigación pretendo brindar pautas suficientes mediante un análisis profundo consistente en doctrinas y artículos científicos respecto a las consecuencias jurídicas que acarrea la falta de objetividad en el tema seleccionado.

Precisamente, atendiendo a lo expresado anteriormente, la presente investigación formula como problema general :¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia? ; A manera de justificación de la presente pues resulta ineludible expresar que socialmente existe una probabilidad muy alta de casos de convivencia impropia o impura y en esencia se configura la relevancia social y jurídica, concientizando a la sociedad y al Estado que es de vital importancia el tratamiento legal con la incorporación a nuestra legislación la unión de hecho impropia para evitar consecuencias jurídicas que afectan la dignidad de los convivientes y por ende a la familia; dicha figura debe positivizarse en el código civil Peruano para obtener los beneficios jurídicos como tal; estableciendo así la seguridad jurídica frente a los problemas legales y la consagración del principio de igualdad frente al matrimonio en contraste con la union

de hecho propio, esto con el fin de coadyuvar con la sociedad que vive bajo este tipo de convivencia impropia, que tras el término de la relación, el concubino/a no quede perjudicado a no poder probar el enriquecimiento indebido o al fallecimiento de uno de ellos el concubino/na sobreviviente no quede en un vacío legal. Por todo esto cabe señalar que la presente, se enfocará en analizar trabajos previos y revistas científicas que contribuyen como fundamento para la misma, asimismo, se realizaría con la aplicación del instrumento; ficha de observación documental para el recojo de información y el aporte del análisis y absolver así el problema planteado, la presente busca que, las personas que opten por este tipo de convivencia debido a distintos factores no vivan en desconcierto, sino todo lo contrario tenga amparo legal que les otorgue beneficios en cuanto a los derechos hereditarios, es decir, tengan una seguridad jurídica lo que todos anhelamos en una sociedad de derecho en la que vivimos.

El objetivo General de la presente: ANALIZAR las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia. Sostengo ante todo al referirnos al derecho sucesorio de cualquiera de las parejas no resulta un hecho complicado de explicar más al contrario de lo que se trata es necesario vislumbrar un escenario legal objetivo para solucionar este problema coyuntural.

Teniendo como objetivos específicos: EXPLICAR los factores que dan lugar a las uniones de hecho impropias por la cual merece ser regulado; y ESTABLECER la desigualdad que existe entre la unión de hecho impropia y la unión de hecho propia frente al matrimonio.

## II. MARCO TEÓRICO

Las convivencias son fenómenos sociales que han existido, existen y existirán en el Perú y en cualquier otro país, entre los años 1993 - 2017 han ido incrementándose 16,3% a 26,7% (INEI, 2020); ello es una realidad social innegable, lo cual ha generado la preocupación de distintos autores tanto nacionales e internacionales, lo cual se observa en la realización de trabajos previos presentados y analizados a continuación, los mismo que están relacionados a la categoría de estudio; respecto a los antecedentes internacional tenemos:

(PAREDES, 2021), en su tesis titulada “Análisis de los efectos patrimoniales del concubinato”, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, tuvo como objetivo general el análisis de los efectos patrimoniales que pueden aparejar las relaciones concubinarias al momento de su disolución. Para ello aplicó un método deductivo, mediante un enfoque cualitativo. Concluyó que, la realidad social que inspira el derecho de familia ha sufrido cambios radicales con el transcurso de los años. Si antaño, nos encontrábamos con una familia constituida por medio de un vínculo marital indisoluble y religioso, formada con el propósito de procrear, sostenida y reglada por el marido, este paradigma se ha ido debilitando, originado así el concubinato.

*La autora antes mencionada señala las consecuencias que enmarca una relación de concubinato por tratarse de un hecho sui generis después de la disolución. Ahora bien, es cierto que lo más razonable y justo es que el matrimonio y su constitución tuvieran un ápice de respeto hacia las personas que lo conforman, pero socialmente se configuran hechos inexplicables de pareja que deben ser analizados de fondo.*

*En la actualidad también la responsabilidad de la familia y particularmente de la mujer han variado exponencialmente porque ahora una mujer está inmersa en el mundo del trabajo e incluso en mejores condiciones que el hombre; suficiente razón para explicar las razones más profundas porque una pareja estando casada con otra inicia una relación con un tercero.*

*Después de dicho hecho inician las labores para poder hablar sobre los bienes obtenidos y buscar en los tribunales una división justa para ambos. Asimismo, sucede que cuando uno de los protagonistas se encuentra casado existe un vacío legal cuando se trata de repartir equitativamente los bienes, pero aquí existe la figura del enriquecimiento indebido lo cual es difícil probarlo y resulta injusto para ambos si hablamos de justicia.*

*Bajo este parámetro en la investigación se postula la figura de consolidar un patrimonio especial o patrimonio del concubinato cuyo destino fija las reglas precisas en un futuro cuando ambos se separen y solucionen sus controversias sin perjudicar a ninguno de los protagonistas.*

(GONZÁLEZ & VARGAS, 2021), en su tesis titulada “El concubinato y la convivencia desformalizada”, para optar al título de Abogado, tuvo como objetivo analizar el camino de reconocimiento jurídico de las uniones de hecho, una vez que éstas han culminado, entendiendo que quizá se esté en mitad del trayecto a una institucionalidad que en el futuro llegue, o no, para culminar con la solución que han propuesto nuestros tribunales al tema patrimonial. Esta investigación fue de enfoque cualitativo. En esta investigación el autor concluyó que, no existe disciplina legal en el sistema jurídico chileno que consagre el concubinato, ni regule los bienes patrimoniales proveniente del seno convivencial, ante esta situación, la jurisprudencia es la que ha construido casuísticamente un cierto estatuto, hoy en día fuente para resolver el destino de los bienes adquiridos dentro del concubinato, aplicable también para las uniones desformalizadas del mismo sexo. Ambas figuras con impedimento legal para contraer matrimonio o el Acuerdo de Unión Civil respectivamente.

*De acuerdo a las precisiones en la investigación antes indicada se colige que el constructo jurisprudencial, consolida categóricamente acreditar el trabajo realizado individual o de forma conjunta con aportes y esfuerzos en la adquisición de bienes patrimoniales como una sociedad de hecho o de una comunidad, la cual no emana de un concubinato sino proyectándose a una constitución de sociedad (cuasicontrato de comunidad,) pero que estas no tiene la formalidad de la ley;*

*resolviendo tal controversia en base a principios generales del derecho o derecho de obligaciones , con la finalidad de no dejar de administrar justicia o excusarse de fallar, evitando de esta manera el enriquecimiento sin causa en perjuicio de una de las partes.*

*En consecuencia, en la misma tesis asevera que el concubinato por sí mismo carece de efectos patrimoniales, tal es así que se han ido presentando diferentes proyectos de ley :1) proyectos de ley que brinda seguridad jurídica respetos a los efectos patrimoniales en el concubinato , éste fue presentado en el año 2003 y el año 2010 fue archivado, ya que el legislador consideró agregar en el Código civil el cuasicontrato de comunidad, haciendo alusión a los a bienes adquiridos por dos o más personas con aportes en común; 2) proyecto de ley que consagra a las uniones de hecho seguridad jurídica, presentado en el año 2006 y fue archivado en el año 2010, la cual hacía mención como requisito de diferencias de sexo para configurarse como tal, teniendo como finalidad la formación de la familia, haciendo participes también a aquellos que mantenían un vínculo matrimonial no disuelto, pero que estos estén cumpliendo con sus deberes y obligaciones con los hijos nacidos dentro del matrimonio; dicha convivencia generaría comunidad de bienes sociales; 3) proyecto que regula el patrimonio especial para aquellos que viven en concubinato o aun manteniendo un vínculo matrimonial no disuelto, dicho patrimonio sería de carácter excepcional y especial denominado patrimonio de concubinato, misma que hacía alusión también a los derechos sucesorios del concubina/o, este fue presentado en el 2007 y archivado en el 2009; quedando de esta manera desprotegida legalmente dichas figuras.*

*Recalcando su aporte de dichos autores, en cuanto merecen ser objeto de análisis dicha situación fáctica del concubinato y la convivencia desformalizadas de mismo sexo, ya que la sociedad ira experimentando una variación socio cultural en cuanto a la creciente aceptación de vínculos afectivos inadmisibles y que progresivamente generaran conflictos de intereses jurídicos respecto de los bienes patrimoniales, por tanto, merecen su reconocimiento como tal en el sistema jurídico chileno*

(OJEDA, 2019), en su tesis titulada “Derecho Sucesorio del Conviviente”, para la obtención del grado de abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, tuvo como objetivo analizar el enfoque de la ley, respecto a los derechos sucesorios que brinda ésta al conviviente del causante. La investigación fue de enfoque cualitativo. concluyó que, *los derechos sucesorios del conviviente de alguna manera están en la misma sintonía con la cónyuge sobreviviente es decir que su división no incluye algún contubernio solo la necesidad de legitimar la unión.*

*En la misma investigación se refiere al término conviviente que es propia de la ley y para lo cual es necesario el cumplimiento de requisitos y sobre los derechos del conviviente sobreviviente se cumple con sus exigencias al porcentaje conyugal que le corresponde. Ahora bien, para consolidar el cumplimiento de un derecho solo es necesario que la unión de hecho debe estar declarada notarialmente o inscrita.*

(LÓPEZ O. L., 2018), en su trabajo de investigación “la unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil ecuatoriano”, para su titulación de examen complejo para la obtención del grado de magíster en derecho notarial y registral, tuvo como objetivo el análisis del estado actual de las normas ecuatorianas y una comparación con otras de otros países, para identificar y describir el alcance del reconocimiento de los derechos de sucesión en parejas unidas de hecho. Esta investigación fue de enfoque cualitativo. La autora alega que en su país y propiamente en el código civil del 2015 el modelo de la unión de hecho es una alternativa para aquellas personas que deciden establecer una unión bajo estas características y como lo subraya la citada autora es un tipo de familia muy independiente del sexo de ambos e inclusive en su Constitución del 2008 está impregnado por la misma; al denominarle tipos de familia. Ahora con ello se tiene por solucionado los conflictos que pueden generar una posible separación y se reconocen los derechos sucesorios de los protagonistas; es decir es el mismo tratamiento que se le da al contrato matrimonial.

*Del mismo modo se indica que desde el año 1861 no se propugnó ninguna reforma del código civil, pero en sintonía con los radicales cambios que configura la sociedad y fue así que el año 2015 se realizó la modificación a la misma. Entendiéndose con*

*ello que las parejas heterosexuales y homosexuales son implícitamente modelos de familia.*

*Se infiere que las uniones de hecho también ingresan al mismo tratamiento que la del matrimonio cuando se trata de sucesión, razón por la cual el amplio espectro de la sucesión tiene el fundamento para cualquier controversia a futuro al respecto. Sin embargo, al momento de exponer la actividad probatoria y al tratarse de uniones de parejas del mismo sexo se recurre a un conjunto de medios probatorios para esclarecer el número de años de convivencia en relación con el patrimonio adquirido y asimismo el procedimiento es el mismo que de una unión matrimonial.*

*Asimismo, en la investigación antes citada la autora señala que las uniones de hecho en Ecuador han sido asumidas desde una perspectiva abierto al cambio y brindando sobre todo el valor que posee una persona pese a sus particulares, ya que existen múltiples factores que motivan las personas a una convivencia de hecho sin que medie el matrimonio, así como: económico, religioso, cultural, ideológico, entre otros.*

Del mismo modo, se presentan los siguientes antecedentes nacionales:

(CORI, 2021) En su tesis titulada “Desamparo legal de la unión de hecho impropia y la desigualdad para otorgar derechos a los convivientes, departamento de Lima-2020”, para obtener el título profesional de abogada, tuvo como objetivo analizar de qué manera el desamparo legal de la unión de hecho impropia origina la desigualdad para otorgar derechos a los convivientes, departamento de Lima-2020. Este estudio fue de tipo de investigación básico, correspondiente a un enfoque cuantitativo. concluyó que, la igualdad nacida y originada de personas cuya libertad y voluntad que debería ser amparada desde la Constitución Política del Perú se ve menoscabada por tener una convivencia aun manteniendo el vínculo matrimonial vigente y por el hecho que su situación no es regulada jurídicamente. Personas que con todo derecho merecen ser felices sin perjudicarse a nivel personal y jurídico permisible.

*En la investigación antes mencionada la autora señala basándose en sus resultados el crecimiento de vínculos bajo estas características puntuales de uniones de hecho impropias las cuales se encuentran impedidos de formalizar de acuerdo a ley o para garantizarles a los concubinos el acceso a un sistema de justicia que avale sus derechos.*

*La autora de la investigación sostiene también al referirse a los derechos de los concubinos existe una cierta desigualdad o injusticia propiamente dicha; que en sus propios términos la denomina también familias homoafectivas como cimiento de las uniones impropias. En ese sentido considero aportes teóricos o doctrinas ampliamente analizadas sustentadas por la autora llegando a la conclusión que existe una gran parte de la sociedad que repudia las uniones homosexuales por considerarlas anormales en términos de la autora y en linealidad con diversos autores. Por lo contrario, los vínculos heterosexuales si gozan de respeto y son casi perfectas en la sociedad.*

*La autora de la investigación también señala que las parejas homoafectivas y su falta de protección jurídica es un claro reflejo de discriminación y los encuadra en la vulneración al derecho de la igualdad. Si bien el rol del Estado es proteger a todos por igual, sin embargo, con estas muestras de discriminación no está cumpliendo con su función.*

*Al respecto la misma autora arguye en torno a las uniones de hecho impropio en la que uno o ambos protagonistas son casados y entabla una nueva relación, la cual está impedida de formalizar, asimismo, que este vínculo matrimonial es mantenido por períodos muy extensos. Resulta entonces que su pareja actual se encuentra totalmente vulnerable en función a sus derechos e inclusive la casa que él/ella compró con su ayuda, no le pertenece legalmente e indistintamente lo construido a base del amor y respeto se convierte en un momento aciago y desafortunado pues la concubina/o no puede acceder a un sistema de justicia que vele por sus derechos.*

*Asimismo, la autora sostiene que el Perú ha existido intentos para poder legislar al respecto y constitucionalmente se subraya la igualdad entre todas las personas en*

*relación a sus derechos y deberes, pero las uniones de hecho impropias no se configuran bajo estos parámetros.*

*Para finalizar la autora señala que es sumamente necesario abrir una puerta que conduzca a una salida razonable para que los vínculos bajo estas atingencias encuentren solución a los conflictos que pueden generar su separación o disolución.*

*Además, señala que Holanda es un país que legisló las uniones homosexuales, pero aún falta legislar sobre las uniones en las cuales están impedidos o lo que denominó uniones impropias heterosexuales. Razón por la cual en sus resultados la mayoría de sus entrevistados arguye una desprotección legal proveniente del Estado, la desigualdad respecto a sus derechos de los convivientes, discriminación a los convivientes de estas uniones de hecho afectan su dignidad como persona.*

(CELIS, 2016) En su investigación titulada “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú” para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en derecho civil y comercial, teniendo como objetivo analizar y describir la falta de protección legal de los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú. Dicha investigación es de tipo descriptivo explicativo y de enfoque cuantitativo, teniendo como población todas las uniones de hecho impropias en el Perú y una muestra constituida de 120. Por lo tanto, se concluyó que, la unión de hecho impropia en nuestro país son el factor común denominador de la mayoría de familias y requieren con urgencia que los bienes inmuebles adquiridos durante su permanencia sean cautelados jurídicamente debiéndose registrar en registros públicos y evitar a todo nivel visos de injusticia y enriquecimiento indebido

*El autor antes citado hace mención que la convivencia es un hecho ancestral, existe y seguirá incrementándose, ya que en la sociedad optan por diferentes formas de convivencia, tal es así que existe relaciones concubinarias impropias, esto en cuanto uno o ambos están impedidos para contraer matrimonio , ya que se encuentran unidos en un vínculo matrimonial anterior, empero, tal situación no es óbice para conformar una convivencia impropia, ya que el vínculo afectivo es*

*necesario para el desarrollo de las personas con el objetivo de conformar una familia; de acuerdo al autor PERALTA (1996), para configurarse como unión impuro debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que, se trate unión heterosexual de manera voluntaria y mantenida en el tiempo; 2) Que, uno o ambos de los protagonistas se encuentren impedidos para contraer matrimonio; 3) Que, los concubinos se comporten como una pareja conyugal sin serlo; y 4) Que, se forme el patrimonio concubinario.*

*Las convivencias impropias es una realidad social que no tiene amparo constitucional, asimismo, no existe una ley que regule el registro de este tipo de convivencia, como si lo establece la Carta Política del Estado Peruano respecto a la unión de hecho propia, la cual se encuentra preceptuado en el artículo quinto, mismo que le otorga efectos jurídicos. El código civil en el art. 326 regula a la unión de hecho propio dejando totalmente a un lado la unión de hecho impropio, simplemente hace alusión al enriquecimiento indebido, dicha acción está orientado para el conviviente que se encuentra perjudicado al término de la convivencia impropia respecto de los bienes adquiridos dentro de ella, asimismo, precisar que el demandante tiene que demostrar con pruebas fehacientemente que se le reconozca su derecho patrimonial, en muchas ocasiones se vuelve muy compleja probarlo, en base a ello, puntualizar que la mejor manera de cautelar los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia es a través de los registros públicos. (HERNÁNDEZ, 2022) señala que sin duda alguna la titularidad brinda a la persona no solo tranquilidad sino seguridad jurídica necesaria para realizar cualquier venta o compra con la suficiente garantía jurídica; también si hablamos de derecho goza de su derecho para realizar nuevas adquisiciones en favor de sus seres queridos o su familia de manera exclusiva, la titularidad respecto a un patrimonio resulta lo más primordial para cautelar un bien. Al respecto si tomamos en cuenta la seguridad jurídica y económica ambas contienen implicancias de apremiante necesidad pues al tratarse de titularidad brinda a la persona tranquilidad en sus transacciones y evitar futuras controversias entre los herederos o familiares cercanos.*

*El concubinato como figura es también preponderante que los organismos competentes realicen y ejecuten un registro de sus bienes patrimoniales para brindarles seguridad económica y sus esfuerzos por conseguirlos no decaen en un saco sin fondo y se evitan demandas con el fin brindar derecho a quien realmente lo merece.*

*Con el derecho de propiedad también se afronta directamente los posibles tráficó de bienes que pueden aparecer en cualquier momento cuando ya no hay comprensión ni comunicación. Para su inscripción se sigue un procedimiento habitual que te reconoce la titularidad del mismo o el derecho de propiedad; se evita también el tráfico de predios o las invasiones que en presente genera conflicto.*

*Siendo un fenómeno social las uniones concubinarias impropias no puede desarrollarse al margen del derecho sientó un Estado de derecho en la que vivimos, asimismo, desde el punto de vista sociológico, esta no logra comprenderlo e incluso a terminar de estudiarlo debido a la libertad sin límites de las personas que va evolucionando en cuanto a las formas de convivencias y que muchas veces estas situaciones están fuera del derecho, razón por la cual hay necesidad de regularlas los efectos del concubinato, El estado no puede negar lo innegable, los legisladores no puede omitir la presencia de estos vínculos afectivos impropias como la ley no puede dejar de regularlas como tal, ya que al no encontrarse regulado atenta contra la tranquilidad de la familia, puesto que la ayuda y asistencia mutua basta para considerar que existen bienes sociales o patrimonio concubinario, aquellos bienes objeto de los derechos reales que constituyen objeto de relaciones jurídicas con finalidad de satisfacer necesidades.*

*El Estado toma una posición abstencionista, pues omite todo tratamiento legislativo, ignorando al concubino/na y los hijos, vulnerando de esta manera sus derechos como personas, así como también sus derechos patrimoniales por la inexistencia formal de la institución del matrimonio o la una unión de hecho propia. Por otro lado, el matrimonio como institución también se encuentra amparado por un órgano indivisibles de normas que establecen las condiciones y un conjunto de requisitos para quienes quieran ingresar a esta institución, asimismo, estipulan los derechos y*

*deberes que deben cumplir los protagonistas, protección legal proveniente de la Constitución Política y desarrollada ampliamente en el Código Civil Libro III Derecho de Familia.*

(AUCAHUAQUI P. R., 2018) en su investigación titulada “el reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia”, para optar el grado de maestro en ciencias: derecho, con mención en derecho constitucional y tutela jurisdiccional, tuvo como objetivo destacar la evolución del concepto de familia en la doctrina nacional e internacional, su concepción desde el código civil de 1852 hasta su regulación en la constitución de 1979. Dicha investigación se desarrolló bajo un enfoque cuantitativo. Concluyó que, dicha solución brindada por el artículo 326 guarda una profunda injusticia y un elevado índice de discriminación frente a las uniones de hecho impropias pues no reconoce el derecho a formar una comunidad de bienes y lo condena a la acción de enriquecimiento indebido contradiciendo el artículo 4 de la Constitución política, ya que la finalidad de esta figura es la conformación de la familia.

*El autor parte desde un análisis específico, que es la familia, la cual subraya que es lo más esencial en la sociedad. Asimismo, formula un contraste sobre la real función de la familia que lo conceptúa “como un amor sexual” y en cuanto al rol de la mujer en la sociedad asevera que en el transcurrir de la historia siempre la mujer está por debajo de los derechos del hombre quien es superior desde tiempos muy remotos. Dicho concepto es manejado desde el siglo XX y según el mismo autor sostiene que en la actualidad dichos paradigmas se han modificado pues el concepto de la familia moderna ahora conlleva a analizar tipos de familia que no son reconocidas por la jerarquía de las leyes.*

*Indiscutiblemente en palabras del mismo autor sostiene que la mujer y sus aspiraciones en la sociedad han ido incrementándose porque tanto su rol en la sociedad como en la vida política la posicionan en lugares altamente competitivos y hasta superiores con las de un varón. Inclusive la mujer busca adecuarse a sus*

*pretensiones es decir si ve necesario formar una familia o simplemente compartir tiempo y espacio con un varón o una mujer de acuerdo a su voluntad. Razón por la cual la mutabilidad en cuanto al principio de la familia cada vez va en constante decaimiento.*

*En ese mismo sentido del concepto de matrimonio ingresa a su hora más crítica, pues de acuerdo a censos proveniente del INEI son las uniones de hecho en cualquier de sus fórmulas quienes van ganando espacio en la sociedad peruana y mundial. La sociedad desde hace más de 30 años atrás ha ido albergando en su seno uniones de hecho impropia, por las cuales los protagonistas directos buscan ser tomados en cuenta para vivir en un escenario jurídico que los avale.*

Trabajos previos en el contexto local:

(SALVADOR, 2017), en su investigación titulada “el daño moral en la unión de hecho impropia” para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en civil y comercial, la cual tuvo como objetivo determinar la manera en que puede ser resarcible el daño moral generado en el conviviente abandonado por la ruptura de la relación de la unión de hecho impropia. El tipo de investigación fue descriptivo y aplicativo, de enfoque cuantitativo. Concluyó que, tres tesis principales: 1ª. El derecho, como instrumento establece normas de convivencia social ligadas con la moral. 2ª . La democratización moral del derecho procura que interfieran mínimamente en las libertades efectivas de manera específica el derecho de familia y el derecho en general y 3ª. Su vinculación entre derecho y moral son parte de las convicciones de una sociedad que busca siempre una legitimidad.

*El autor precisa que las relaciones impropias tanto a nivel nacional e internacional siempre ha existido cierta resistencia en aceptarlas por cuestiones de creencias y una estructura social relativa porque se aceptarían ciertas relaciones reñidas con la moral en los casos de relaciones adúlteras, homosexuales, etc. Ahora si bien es cierto que al existir una ruptura entre ambos una de los protagonistas queda en abandono absoluto sin leyes a su favor y con daño moral irreversible sin duda son estas controversias que definen al derecho como injusto o un derecho sin moral*

*porque no brinda una alternativa de solución al respecto. El autor fundamenta su posición enmarcándolas en tres tesis; la primera en la que el derecho debe estar vinculado con la moral; la segunda que los casos de relación impropias su tratamiento y solución debe estar enmarcado dentro de los términos de la democracia o democratización y la tercera en lo concerniente de la democratización moral para resolver los conflictos sin perjudicar a ninguno.*

*El autor en el sentido de relaciones impropias las vincula con la influencia de la moral que recae en el derecho por ello afirma que la función del derecho es la racionalización desde una perspectiva humanista porque los principales involucrados son personas con derechos y deberes y libres de iniciar una relación con la persona que deseen y si no analizaron su realidad también tienen derecho de ser felices. El autor señala la gran importancia que existe entre el derecho y moral porque al tratarse de relaciones personales influye en la moral que es un aspecto intrínseco del ser humano y por ello al tratarse de relaciones impropias causa un daño a la moral.*

(NOBLECILLA, 2019), en su investigación titulada “Indemnización por enriquecimiento sin causa en una unión de hecho impropia Chiclayo-2018” para optar el título profesional de abogado de la Universidad Particular de Chiclayo, la cual tuvo como objetivo Demostrar las razones o fundamentos por la cual la insuficiente protección legal de la indemnización por enriquecimiento sin causa genera problemas en los convivientes de la unión de hecho impropia en la ciudad de Chiclayo-2018, el tipo de investigación fue aplicada, de enfoque mixto, cualitativo y cuantitativo. Concluyó que, resulta contraproducente y hasta inútil la salida legal que propugna del código civil bajo la figura legal del enriquecimiento indebido para las uniones de hecho impropias e inclusive otorga a uno de los protagonistas la capacidad de atribuirse un derecho y aprovecharse indebidamente del otro.

*Como lo señala la autora que las uniones de hechos impropias configuran un conjunto de problemas judiciales sin un fin claro porque las normas tampoco solucionan el conflicto de manera clara brindándole el derecho a quien realmente lo tiene. Lo que está muy objetivo que después de una separación ambos*

*protagonistas se encuentran en una situación de vulnerabilidad y expuestos solo de interponer una demanda por enriquecimiento indebido sin causa ni con la preexistencia de poder presentar pruebas que ameriten restituir el derecho a uno de ellos; caso contrario cobra mayor preponderancia el aprovechamiento indebido como lo señala la autora.*

*De la misma manera en lo concerniente a las conclusiones de la autora tenemos un 78% de las personas bajo estas características de uniones de hechos impropias solo hacen vida en común un promedio de 1 a 5 años con lo cual se comprueba el grado de vulneración en la quedan después de este periodo de tiempo porque tanto el trabajo invertido y el tiempo o de vida en común son elementos que caen en un sin sentido ni un valor adicional. Además, la misma autora afirma que la solución propuesta por el código civil resulta altamente ineficiente y por el contrario se plantea otra figura totalmente opuesta a la justicia como es el aprovechamiento indebido.*

*La autora también señala que es necesario que se analicen los hechos y la forma cómo proteger los bienes propios de la relación convivencial bajo términos de copropiedad y así evitar el enriquecimiento indebido. Porque las UHI son un hecho tangible en la sociedad, pero los legisladores no asumen su función y no legislan al respecto dejando a los protagonistas en un completo vacío legal.*

(SEGURA, 2019), en su investigación titulada “Derechos patrimoniales en las uniones estables de las relaciones paralelas en la legislación peruana-2017” para optar el título profesional de abogada, la cual tuvo como objetivo Elaborar un proyecto de ley para el reconocimiento de derechos patrimoniales en las uniones estables de las relaciones paralelas en el Derecho de Familia. Fue desarrollada bajo el enfoque mixto, de tipo explicativa- correlacional. Concluyó que, es muy cierto que no solo en la matemática existen líneas paralelas sino también en las convivencias, porque existen personas que mantienen convivencias estando casados, pero eso no implica no reconocerles derechos a estas uniones, toda vez que estas uniones putativas sean estables, peculiaridad para que el derecho internacional resuelva sus casos en base a la buena fe.

*La autora en su investigación establece que al existir relaciones paralelas y en dicha unión se han generado bienes patrimoniales exclusivos entre ambos; es decir en las uniones impropias, pero al finalizar la relación por múltiples causas recaen conflictos sobre los bienes adquiridos. Es la temática desarrollada por la autora porque al no existir legislación pertinente al respecto solo queda la figura del enriquecimiento indebido que es muy difícil probarlo en la justicia peruana, más por el contrario se sumerge en una gran lucha judicial sin visos de solución. Ahora en el tenor de la investigación se afirma que es sumamente necesario que el Estado reconozca las uniones de carácter monógamo, pero socialmente existen uniones impropias que son analizadas y muy controversiales y como se concluye en la investigación no se trata de perjudicar a un miembro de dicha relación sino de reconocer sus derechos fundamentales. Al respecto es relevante que se legisle en base a las nuevas formas de familia que se presenta en la sociedad y aquellas familias paralelas también deben gozar de los mismos derechos; tal es así que según los resultados de su investigación se tiene un 88% de las familias bajo características puntuales de impropias.*

*Para una mejor comprensión de la presente investigación es sumamente importante desarrollar las definiciones de las categorías y otras relacionadas a ellas.*

(DEL AGUILA LLANOS, 2020), define a la unión de hecho impropia como un tipo de unión especial no reconocido por las leyes entre personas de diferente sexo y claro estos impedidos de formalizar porque están casados en un primer compromiso e según las leyes incapaces de sostener un proyecto a futuro entre ambos

En el Perú doctrinariamente y jurisprudencialmente existe dos tipos convivencia o también denominada “Unión de hecho”, las cuales se clasifican en dos:

Según el autor (LIZANA, 2018), refiere la existencia del Concubinato propio o puro, que es la unión heterosexual con permanencia en el tiempo, libres de impedimento matrimonial, que se comportan como casado sin estarlo, ya que tienen fines semejantes al matrimonio; El art. 326 CC (Código Civil en adelante) precisa los lineamientos para formalizar de acuerdo a ley una unión de hecho en una de

derecho. Y respecto al Concubinato impropio o impuro, es aquella unión extramatrimonial ilegítima que está inmerso en alguna situación de impedimento matrimonial, ya sea porque uno o ambos se encuentran manteniendo un vínculo matrimonial anterior o porque existen otras causas establecidas de acuerdo a ley.

La CASACIÓN 4320-2015, LIMA, cita a VARSI ROSPIGLIOSI en su fundamento octavo para clasificar la unión de hecho: 1) Unión de hecho propio, debe cumplir con los parámetros establecidos en el art. 5 de la Constitución Política del Perú y el art. 326 CC para configurarse como tal y surta sus efectos jurídicos; 2) Unión de hecho impropia, no cumplen con los requisitos de las normas antes mencionadas, por lo tanto, tienen impedimento matrimonial, lo que dificulta su reconocimiento formal.

Respecto a los factores o causas que dan lugar a las uniones de hecho son:

(LLANCARI, 2018) cita a Pérez Vallejo, quien señala, que la causa de las uniones de hecho es de carácter económico, ya que existen determinados sectores de la población que viven en la miseria, lo que impide la celebración del matrimonio debido a la carga económica que genera esta.

Asimismo, el autor refiere que también puede darse dicho factor debido a que uno o ambos de los convivientes mantienen un vínculo matrimonial con tercera persona y está recibiendo una pensión compensatoria de su ex cónyuge, si contrae un nuevo matrimonio perdería este beneficio; respecto al factor cultural refiere que en determinados países como Sudamérica, la convivencia es vista y respetada como otra forma de constituir una familia, así también, se aprecia como causa al factor social cuando hay desconocimiento legal para formalizar dichas convivencias y por último el autor resalta las causas jurídicas, en cuanto a la formalidad del matrimonio y el desvínculo del mismo, lo que genera la abstención de contraerla por el riguroso procedimiento que se lleva a cabo.

(CASTRO, 2014), para la regulación de la unión de hecho, la doctrina en su conjunto presenta cuatro posturas muy sólidas: teoría abstencionista, reguladora, desregulación y teoría moderada. En referencia a la primera afirma que las uniones

de hecho impropias no encuentran sustento en lo legal, porque significaría avalar el concubinato en contraste con el matrimonio.

(FERNÁNDEZ & BUSTAMANTE, 2000), Indica que antiguamente en Roma las uniones de hecho no eran bien vistas, pero si era una unión legal, no equiparándolo con el matrimonio sino de manera inferior, lo asimismo sucedía en los pueblos germanos; en el antiguo derecho español se reconocía la figura de “barranguía” para referirse a la naturaleza inferior al concubinato , ya que constaba de una serie de características, así como estar libre de impedimento matrimonial y constaba de testigos para dar fe que no haya convivencias clandestinos con personas que tengan un vínculo matrimonial. En cambio, en el antiguo derecho francés, se tomaron parámetros tendientes a combatir tal realidad social. Por otro existían países tales como Bolivia, Cuba, entre otros, equiparaban a la unión de hecho con la figura del matrimonio, mientras que en otros Estados mexicanos otorgaban ciertos efectos jurídicos, en cuanto a la alimentación y derechos hereditarios de la concubina e hijos. Posterior a ello, aparece la denominada posición abstencionista aparece con el Código de Napoleón, que omite cualquier tratamiento legislativo del concubinato y las consecuencias que de él se pueda derivar. En la legislación peruana se llegó abordar el fenómeno de la unión de hecho en el Código Civil del 1852, de manera implícita, ya que hacía alusión que el conviviente perjudicado por el abandono de uno de ellos puede ejercer la acción de enriquecimiento indebido, ya en con el código civil de 1936 se regula los bienes adquiridos en seno convivencial de las uniones de hecho. Asimismo, la constitución del 1979 establece ciertos parámetros para que dicha union de hecho obtenga efectos jurídicos, esto es en cuanto a la union heterosexual libre y voluntaria, permanente y libres de impedimento matrimonial, existiendo también elementos condicionales, así como la cohabitación, notoriedad, singularidad y permanencia.

El Código de Napoleón en el aspecto social, la figura del concubinato lo guardo en un recipiente sin llave iluminada por la moralidad que en suma fue la premisa de la mayoría de los países occidentales quienes brindan al concubinato una caracterización eminentemente negativa, absteniéndose de regular sus efectos.

Esta aptitud fue modificada en Francia por medio de la alusión del Pacto Civil de Solidaridad, la tendencia actual entiende que la convivencia estable se produce por la libre disposición de la pareja, lo que implica que es absurdo descalificar social o moralmente esa situación. (BOSSERT & ZANNONI, 2004).

Del autor antes citado se colige que desde años remotos existió cierta atingencia para aceptar el concubinato positivamente pues su práctica tenía una connotación negativa y ello era parte de casi todos los países occidentales lo que después fue modificándose en Francia y otros países gracias a los diversos actos realizados bajo estas exigencias empero la realidad actual denota cambios estructurales y la aceptación de nuevas formas de convivencia.

Si tenemos en cuenta nuestro código civil de 1852 su visión es extinguir el concubinato, pero resulta contraproducente al realizar un paralelo con la realidad pues los casos siguen en progresión geométrica y en zonas urbanas son miles los casos empero la teoría abstencionista que se fundamenta en temas de moral y religión no lo reconoce como una realidad social.

Respecto a la teoría reguladora, (PERALTA ANDIA, 2002) sostiene que se debería regular las uniones de hecho ya que es una realidad social innegable debido a la existencia del factor social y económico que existe en gran parte la población peruana. Asimismo, indica que admitiendo el fenómeno concubinario y equiparándolo en todos sus efectos al matrimonio, se sustenta la necesidad de su regulación integral por las razones siguientes: a. Las uniones concubinarias deben ser reconocidas y legalizadas por constituir un fenómeno social que ha existido, existe y existirá en todas las épocas y sociedades. b. El derecho no puede negar su existencia como la ley no puede dejar de regular sus consecuencias jurídicas, por lo que deberá hacerse de las uniones de hecho una institución semejante al matrimonio. c. La mujer y los hijos no deben ser discriminados en sus derechos tanto personales como patrimoniales debido a la inexistencia de un vínculo matrimonial.

En cuanto a la Teoría de la desregulación (CASTRO, 2014) señala que los casos que se presenten en sede judicial sobre union de hechos serán resueltos aplicando analógicamente disposiciones matrimoniales según sea el caso concreto, lo que implica la obtención de un constructo jurisprudencial para casos futuros que se presenten. Y con relación a la Teoría moderada (PERALTA ANDIA, 2002) describe que esta teoría reconoce la realidad social de las uniones de hecho otorgándole ciertos derechos a los sujetos débil de dicha relación como son la mujer y los hijos, quienes se ven afectados al rompimiento o abandono de la pareja, derechos reconocidos de forma limitada, con ello evitando la equiparación con la institución del matrimonio.

Es importante remarcar que el modelo adoptado por la legislación peruana según la autora CASTRO, AVILÉS, es la teoría abstencionista, en cuanto el Estado peruano no ha regulado el desarrollo de las uniones de hecho de forma amplia y la teoría de apariencia con relación a la institución del matrimonio otorgándole derechos limitados o ciertos derechos como: el ingreso forzoso a una sociedad de gananciales, derechos sucesorios y otros derechos personales como el de solicitar alimentos, etc.

Por otro lado, la institución del el matrimonio es la union heterosexual con la finalidad de formar familia, cumpliendo deberes como, la cohabitación, asistencia mutua y la fidelidad, dicha figura que no solo tiene antigüedad, sino que es reconocida por las leyes porque tienes fines propios y naturales instauradas por la sociedad e inclusive se la define de manera exclusiva como acto jurídico en esencia (COCA, 2020). Dicha institución otorga seguridad jurídica a los protagonistas que opten por ingresar a ella.

El autor (DEL ÁGUILA, 2020), indica que la unión de hecho propia recibe similar tratamiento a la institución del matrimonio, a pesar que estas dos figuras jurídicas en la prácticas son tan parecidos aún existen diferencias como: 1) El procedimiento formal para su realización del matrimonio es ante la municipalidad y en la unión de hecho existe dos vías legales para su realización: notarial y judicial; 2) La institución

del matrimonio genera una la sociedad conyugal, por tanto, los protagonistas son llamados cónyuges, en tanto la unión de hecho propio no; 3) Los nacidos dentro del matrimonio son llamadas hijos matrimoniales, los nacidos dentro de la unión de hecho propia son denominados hijos extramatrimoniales.; 4) En el matrimonio el divorcio debe realizarse de manera formal por vía notarial, municipal o judicial y en la unión de hecho el término es por mutuo acuerdo o por decisión unilateral; 5) En la figura jurídica del matrimonio puedes elegir el régimen patrimonial y en la unión de hecho no hay opción de elegir exclusivamente ingresas a la sociedad de gananciales; 6) Los deberes dentro del matrimonio son: cohabitación, asistencia mutua y fidelidad, mientras tanto en la unión de hecho no es determinante estos deberes; 7) Los alimentos, en el matrimonio se puede solicitar durante y al término de esta, mientras tanto, en la unión de hecho solo se puede accionar cuando esta termine; 8) en el matrimonio se puede constituir patrimonio familiar en forma conjunta, mientras que en las uniones de hecho no se configura ello.

Lamentablemente, las uniones de hecho impropias propiamente dichas no son reconocidas por nuestra legislación peruana, por ende, no tienen ningún beneficio. (CACHI & TORRES, 2021) afirma como no se encuentra reconocida jurídicamente, no se le puede atribuir derechos sucesorios, en ese sentido se afecta la dignidad de la persona (pág. 15), en esa misma línea (CELIS, 2016) determina que se debe de regular ya que es un fenómeno social que siempre existirá y no puede desarrollarse sin la protección del Estado. La no regulación de la convivencia impropia vulnera el principio de igualdad y por ende atenta con la dignidad humana. La dignidad es inherente a la persona, asimismo, es el derecho que tiene cada ser humano de gozar de amor, de respeto y valoración de su existencia (SOUTO, 2019).

(SOTO, 2018) , lo real es que las uniones de hecho impropia cada vez se presentan con mayor asiduidad y ese hecho no configura si es justo o injusto; lo que es relevante ante esta situación es un tratamiento justo en cuanto a la división del patrimonio.

El patrimonio que adquieren las parejas de hecho impropio y las cuales al finalizar su unión constituyen conflictos que en si no encuentran un aval legal para solucionarlos pues no existe una ley puntual que resuelva estos problemas. En resumen, la vulneración de su patrimonio es más evidente y nubla de raíz el crecimiento personal de los protagonistas que alguna vez creyeron en un futuro causando problemas de índole familiar, con ello vulnerando el derecho a la igualdad. La igualdad es un derecho fundamental con alto matiz subjetivo y a la vez avalado por la constitución de manera objetiva, porque todos tenemos derecho a un trato igualitario y a gozar de oportunidades (LANDA, 2021).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

**Tipo de investigación:** La presente investigación fue de tipo básica, ya que buscó enriquecer o generar nuevos conocimientos. Con respecto a las denominaciones de básica, pura o con contenido dogmático estas investigaciones tienen como punto de partida la teoría con el fin de analizarla o formular criterios propios para incrementar el conocimiento científico (ORTEGA, 2017).

**Enfoque de investigación:** La presente investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, debido que el análisis se realizó a trabajos previos, doctrinas y artículos científicos para conocer, interpretar, y analizar las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia. (SÁNCHEZ, 2019), precisa que el enfoque cualitativo se orienta básicamente a la descripción profunda del fenómeno con el propósito de comprenderlo y explicarlo a través de fundamentos epistémicos obtenida mediante la aplicación del método de la hermenéutica.

Por lo tanto, la subjetividad propia de la hermenéutica es particularmente esencia del enfoque cualitativo, ya que está orientado bajo parámetros

de interpretación y criterios del autor, muy alejado de análisis estadísticos.

**Diseño de investigación:** La presente investigación fue de diseño no experimental transversal, ya que la recolección de información y análisis del mismo se realizó en un único momento, tal como lo afirma (CORONA, 2016), pues puntualmente en referencia al diseño transversal sus variables son tomados en cuenta en un lapso de tiempo. (SOUSA, DRIESSNACK, & COSTA, 2007), sostiene que los diseños no experimentales subyacen de lo que el autor observa e interpreta basándose en teorías primigenias para obtener nuevos conocimientos, dejando al margen la naturaleza de los datos estadísticos.

### **3.2. Categoría, subcategoría y matriz de categorización**

(VIVES & HAMUI, 2022), en función a la categorización se busca que las variables significativas pueden ser analizadas en base a la hermenéutica y posterior a ello fundamentar las subcategorías. (GIESECKE, 2020), cita a Marroquín y Carrasco, quienes señalan que el instrumento conocido como matriz de categorización Tiene como origen metodológico para establecer un orden jerárquico de las variables, asimismo, para conceptualizar concretamente aquellas características que corresponden a cada categoría y/o dimensiones de la investigación, así como también para dar un orden interno en cuanto a la coherencia y conexión lógica en la investigación.

#### **Categoría 01:**

##### **Unión de hecho impropia**

(DEL AGUILA LLANOS, 2020), define a la union de hecho impropia como un tipo de unión especial no reconocido por las

leyes entre personas de diferente sexo y claro estos impedidos de formalizar porque están casados en un primer compromiso e según las leyes incapaces de sostener un proyecto a futuro entre ambos

### **Subcategorías:**

□ **Unión de hecho propia:**

(LIZANA, 2018), refiere la existencia del Concubinato propio o puro, que es la unión heterosexual con permanencia en el tiempo, libres de impedimento matrimonial, que se comportan como casado sin estarlo, ya que tienen fines semejantes al matrimonio

□ **Matrimonio:**

El matrimonio es la union heterosexual con la finalidad de formar familia, cumpliendo deberes como, la cohabitación, asistencia mutua y la fidelidad, dicha figura que no solo tiene antigüedad, sino que es reconocida por las leyes porque tienes fines propios y naturales instauradas por la sociedad e inclusive se la define de manera exclusiva como acto jurídico en esencia (COCA, 2020).

□ **Dignidad Humana:**

La dignidad es inherente a la persona, asimismo, es el derecho que tiene cada ser humano de gozar de amor, de respeto y valoración de su existencia (SOUTO, 2019).

□ **Derecho a la igualdad:**

La igualdad es un derecho fundamental con alto matiz subjetivo y a la vez avalado por la constitución de manera objetiva, porque todos tenemos derecho a un trato igualitario y a gozar de oportunidades (LANDA, 2021).

□ **Justicia:**

Es un valor sumamente importante y en esencia la justicia basa todos sus análisis en dicho valor y brinda a todas las personas lo que le corresponde de manera equitativa (FLORES, 2011).

**Categoría 02:**

□ **Consecuencias jurídicas que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia**

La falta de regulación de la unión de hecho impropia circunscribe conflictos legales en los protagonistas al momento de separación para ejercer derecho y sustentar titularidad de los bienes adquiridos, de modo que afectan la dignidad de la persona.

**Subcategorías:**

□ **Bienes inmuebles:**

Los bienes inmuebles por su misma característica de inamovibles brindan a la persona seguridad del lugar donde desarrollan sus actividades cotidianas por ello su relevancia económica, el suelo es el típico inmueble por naturaleza. El art. 885-1 CC habla del suelo, subsuelo y sobresuelo. (NESTARES, 2019)

□ **Enriquecimiento indebido:**

(CRISÓSTOMO, 2019) cita a ENNECCERUS, quien señala que “Jurídicamente es el desplazamiento injustificado del patrimonio de otra persona para incrementar su patrimonio, sin mediar sustento legal.” Dicha figura encuentra sustento en la obtención del mismo en una esfera de informalidad y en base a la buena fe, donde el afectado tiene expedito a ejercer mecanismos

legales hacia quien se enriqueció ilícitamente a fin de hacer prevalecer su derecho.

□ **Derecho sucesorio:**

Disciplina jurídica que regula la transmisión de bienes patrimoniales, derechos y obligaciones a causa de la muerte., de cierta forma brinda a la familia la solidez jurídica para reclamar su derecho al patrimonio, ya que su finalidad es garantizar el soporte económico de la familia. (AGUILAR, 2018).

### **3.3. Escenario de estudio**

La presente investigación tuvo como escenario de estudio al distrito judicial de Lambayeque, lugar donde se obtuvo la información necesaria para fines planteados, asimismo se precisa que la presente se circunscribió en el aspecto eminentemente dogmático e interpretativo, por cuanto se buscará el análisis de posturas de jueces, fiscales y especialistas en derecho civil, derecho de familia y derecho constitucional para dar respuesta a la interrogante y a los objetivos explicitados respecto a los problemas legales que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia, así como también dicho análisis se realizará a trabajos previos, doctrinas y artículos científicos.

### **3.4. Participantes**

En la presente investigación se tuvo como participantes, aquellos profesionales vinculados directamente con el problema como: Especialistas en Derecho Civil, Derecho de Familia y abogados, así como también las siguientes instituciones involucradas:

- PODER JUDICIAL DEL PERÚ – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMABAYEQUE- SUB SEDE JURISDICCIONAL DE LAMBAYEQUE.

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

**Técnica de entrevista:** Consiste en un mecanismo eficaz para la obtención de información, donde hay una aproximación entre los participantes con el investigador, con el fin de recabar información de acuerdo a su criterio, la cual favorecerá la comprensión de la realidad social objeto de estudio, como lo refiere (DÍAZ B. L., 2013), la entrevista es una técnica, ya que para su ejecución es necesaria la conversación con el entrevistado, el cual va a dar respuesta verbal a las interrogantes planteadas, esto con la finalidad de obtener información necesarias de acuerdo a los objetivos determinados en la investigación cualitativa.

**Técnica de análisis de documentos:** En la presente investigación se aplicó la técnica de observación, por cuanto se realizó la revisión de trabajos previos, doctrinas y artículos científicos. (CAMPOS & LULE, 2012) señala, que la técnica de observación es la forma más sistematizada y lógica para el registro visual y verificable de lo que se pretende conocer; es decir, es captar de la manera más objetiva posible, lo que ocurre en el mundo real, ya sea para describirlo, analizarlo o explicarlo desde una perspectiva científica.

**Instrumento de guía de entrevista:** En la presente investigación se ejecutó la guía de preguntas de entrevista, ya que es un mecanismo óptimo y satisfactorio en la recolección de información, donde las preguntas planteadas son abiertas, con la finalidad de recabar información a los entrevistados de acuerdo a su criterio y con ello dar respuesta a la interrogante y a los objetivos propuestos en la investigación. Los autores (TRONCOSO & AMAYA, 2016) refieren que la entrevista es catalogada como un instrumento formal que sigue una secuencia lógica y detallada en cuanto

a su construcción, elaboración y aplicación, los cuales definen sus fines planteados en un proceso de investigación.

**Instrumento de guía de análisis documental:** Es un mecanismo que permitirá el registro de fuentes, clasificación y procesamiento de la información de manera eficiente destinada a la construcción del marco teórico, tal como lo afirma (Sánchez, Fernández, & Díaz, 2021), los instrumentos de recolección de datos son mecanismos que te permiten acumular información pertinente para un análisis e interpretación posterior.

### **3.6. Procedimientos**

(GORINA & ALONSO, 2017), Puntualmente el procedimiento permite explicar el proceder didáctico de la obtención de la información, donde se visualiza la aplicación de un instrumento para delimitar de manera ordenada la información pertinente para luego interpretarla y concretar la nueva postura teórica, que en esencia es cualitativa.

La presente investigación se desarrolló en tres fases:

La fase 1, correspondió a la elaboración de preguntas de la guía de entrevista teniendo en cuenta los objetivos planteados en la presente investigación, posteriormente, se procedió a enviar una carta para la validación del instrumento a la asesora metodológica y al asesor temático, que en conjunto validarán dicho instrumento.

La fase 2, una vez validado el Instrumento de guía de entrevista, se procedió a su aplicación a abogados, especialistas en Derecho Civil o Derecho Constitucional y Derecho de Familia, quienes de forma libre y voluntaria colaboraron con la guía de entrevista, donde respondieron a las preguntas de acuerdo a su criterio o conocimiento adquirido tanto en su formación profesional como la práctica.

La fase 3, ya obtenida la información necesaria en la aplicación de la guía de entrevista se continuó con el procesamiento de dicha información para el análisis respectivo con la finalidad de dar respuesta a la pregunta y objetivos planteados en la presente investigación.

### **3.7. Rigor científico**

(ESPINOZA, 2020), en lo concerniente al rigor científico se consolidó en el dominio exhaustivo de las técnicas y mecanismos para la obtención de la información, la cual pasó por diferentes momentos: planificación, recolección, procesamiento y análisis de datos, contribuyendo de esta manera la calidad de la información merecedores de crédito y confianza.

#### **VALIDEZ DEL INSTRUMENTO**

La guía de entrevista que se aplicó en la presente, es un instrumento de recolección de datos, que nos permitió el acopio de información para una correcta interpretación, debido a la estructura de fiabilidad que posee dicho mecanismo brinda seguridad y validez en cuanto a la información que se va a recabado y analizado en la presente investigación; asimismo, se aplicó el instrumento de guía de análisis documental para el recojo de información, la cual es de carácter fiable, ya que las fuentes de información será citada teniendo en cuenta las Normas APA de la séptima edición.

### **3.8. Metodología de análisis de la información**

(FUSTER, 2019) cita Dilthey (citado en Martínez, 2014), quien sostiene que la hermenéutica es un método netamente subjetivo, es decir, es una disciplina de la interpretación que sirve para comprender, analizar a criterio propio las posturas teóricas presentadas. (LÓPEZ O. B., 2016) Por tanto, la hermenéutica es la ciencia de la interpretación con el fin de comprender la realidad en base a criterios. En ella subsiste un alto índice del enfoque cualitativo.

El método que se utilizó en la presente investigación es el hermenéutico, por cuanto se partió de diferentes conceptualizaciones sustentados en trabajos previos, doctrinas y artículos científicos para formular posturas de índole personal, tal como lo menciona (Sánchez F. F., 2019) se parte de la premisa general para llegar a una conclusión particular, aplicando de esta manera la estrategia de razonamiento para el análisis e interpretación de los postulados, con la finalidad de aportar con la argumentación de los objetivos propuestos e identificar soluciones al tema de investigación.

### **3.9. Aspectos éticos**

(TIMAL & SÁNCHEZ, 2017), Indiscutiblemente la autoría indica grandes niveles de originalidad y pertenencia de alguna obra, escritos o trabajos de investigación, etc. Con ello queda claro que los investigadores deben citar a los autores, para evitar el plagio y respetar el derecho de autor. (DÍAZ A. D., 2015) Turnitin es una herramienta tecnología con una precisión y confiabilidad que permite objetivar la originalidad de un trabajo de investigación, pues su plataforma tiene acceso directo a más de 1 billón de páginas de internet para contrastar la información y luego arrojar los resultados en grados de similitud, por ello es de gran utilidad en el espacio universitario para corroborar la autenticidad de un trabajo.

La presente investigación fue contrastada su originalidad en la herramienta tecnológica TURNITIN, con ello cautelando los derechos de autoría y de propiedad intelectual; coadyuvando con la uniformidad a la identificación de fuentes académicas la información será citado de acuerdo a las Normas APA de la séptima edición, asimismo, se tiene en cuenta los aspectos reglamentarios como la Guía de Elaboración de Productos Observables de la Universidad César Vallejo.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Descripción de resultados

En los párrafos siguientes se desarrolló los resultados obtenidos en la recolección de información mediante la aplicación de la guía de entrevista a especialistas en la materia de investigación: Lea Rosalía Vásquez Granda, María Sheyla Ramírez Delgado, Nikol Carrasco Távara, Nayla Azucena Trelles Olazabal, Yanina Bravo Cornetero, Rosa Ching Castañeda, Miguel Angel Sánchez Reyes, Leonor del Rosario Llontop Chapoñan, a quienes se le formuló un cuestionario de siete preguntas. Bajo ese contexto, con relación al **Objetivo General: “Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia”**, se plantearon las siguientes preguntas: **Pregunta N° 1.** Considera Usted que, ¿El código civil peruano brinda una adecuada tutela a las uniones de hecho impropias? ¿Por qué? Yanina Bravo, Lea Vásquez, María Ramírez respondieron que no, pues no existe regulación específica o directa para su tramitación, tanto el código civil ni las leyes otorgan a los convivientes impropios la seguridad jurídica necesaria para poder resguardar sus derechos ante una inminente separación o muerte de uno de ellos; mientras que Rosa Ching y Leonor Llontop respondieron que el código civil toma en parte a dicha figura con el enriquecimiento indebido, pero no resuelve de fondo el problema legal que conlleva o las posibles salidas legales fácticas frente a una separación de los protagonistas; Miguel Sánchez refirió que el código civil peruano art. 326 pretende tomarlo cuenta, pero dicha figura no tiene marco legal sólido para brindarle a los convivientes un amparo legal que justifique sus fines; por otro lado, Nikol Carrasco y Nayla Trelles indicaron que sí, con la figura del enriquecimiento indebido y que la actividad probatoria para declarar fundada la pretensión no es demasiada. **Pregunta N° 2. El artículo 326 del Código Civil brinda a las uniones de hecho impropias la acción subsidiaria de enriquecimiento indebido o sin causa. ¿Cree usted que esta figura del enriquecimiento indebido resulta suficiente para la protección del perjudicado de la unión de hecho impropia?** Yanina Bravo, Lea Vásquez, María Ramírez expresaron que no, debido a la exigencia de un caudal probatorio que

acredite la convivencia impropia lo cual resulta muchas veces complicarlo probarlo ya que las personas movidas por el sentimiento ingresan en una relación sin ningún análisis profundo sobre su futuro legal; Rosa Ching, Miguel Sánchez y Nikol Carrasco aseveraron que no, esta figura legal desde su proposición hasta su aplicación claramente no resuelve nada solo configura un conjunto de incertidumbres que legalmente los convivientes de las uniones de hecho impropia tardarían años en probarlo; Leonor Llontop respondió que relativamente sí, cuando se prueba la afectación de los bienes patrimoniales de uno de los concubinos afectados; por otro lado, Nayla Trelles señaló que sí, pues el afectado conviviente en este caso tiene derecho de acudir a la vía judicial de considerar que su patrimonio se ve en riesgo. **Pregunta N°3. La normatividad legal de nuestro país no concede derecho hereditario alguno a las personas que viven bajo la unión de hecho impropia. ¿Considera usted que, la situación antes mencionada es discriminatoria y atenta contra la dignidad humana?** Yanina Bravo, Maria Ramírez y Rosa Ching respondieron que sí, tal situación es injusta y desigual, pues, la dignidad de la persona humana constituye la base misma de los derechos fundamentales como: la libertad, la justicia y la paz, donde toda persona o familia humana debe gozar de tales derechos; Miguel Sánchez, Lea Vásquez y Leonor Llontop refirieron que, existe desigualdad y discriminación al no otorgarles derecho sucesorio a las uniones de hecho impropias ya que existe el desamparo familiar a diferencia de las uniones matrimoniales y las uniones de hecho propias que si gozan del derecho a la herencia; Nayla Trelles expresó que no, los convivientes deben optar por el matrimonio para sus efectos legales o esta debe ser declara judicialmente o notarialmente.

En cuanto, al primer **Objetivo Específico: “Explicar los factores que dan lugar a las uniones de hecho impropias por la cual merece ser regulado”**, se formuló la siguiente pregunta: **Pregunta N° 4.** Siendo la realidad social peruana que en la práctica según el INEI en el 2020 muestra un incremento significativo de conformación de hogares provenientes de uniones de hecho o convivencias. ¿Cree usted que la fundamentación jurídica para el surgimiento de las uniones de hecho

se da por causas sociales, económicas, jurídicas y culturales? ¿Por qué? Yanina Bravo indicó que si, la dinamicidad social es algo compleja porque las personas movidas por el sentimiento ingresan en una relación sin ningún análisis profundo sobre su futuro legal como convivientes, el congreso debe prestar más atención a estos hechos y legislar para brindar un marco legal a los convivientes de uniones de hecho impropias, porque no existe aval jurídico que resuelva posibles conflictos generados de esta naturaleza; Rosa Ching respondió que, no solo el INEI confirma estos modelos de familias sino también el Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias porque más del 50% de familias a nivel nacional consolidan familias con estas características y razonablemente la sociedad merece que el ente encargado de legislar brinde claridad en temas legales. Para que se dé la convivencia impropia no es por causa económico o cultural sino por la complejidad de las relaciones afectivas, las mismas que no mide un antes y un futuro y solo después de muchos años de “convivencia” ambos aterrizan en una realidad que ambos no esperaban; Miguel Sánchez refirió que ciertamente la carga procesal en temas de convivencias impropias cada vez va en aumento y en estos casos los procesos judiciales demoran para su resolución, convirtiéndose así en un largo y tedioso proceso judicial, por otro lado, los jueces se encuentran en un tema judicial que no permite actuar con justicia e inclusive los precedentes judiciales no resuelven en igualdad de condiciones para los involucrados. Las razones pueden ser culturales, sociales u otra índole, pero merece ser legislado como una comunidad familiar; Leonor Llontop aseveró que efectivamente la INEI reporta cifras en las que dichas uniones de hecho impropias van ganando espacio en la sociedad, lo que resulta imperiosa la necesidad de legislar sin importar las causas sociales, económicos o culturales, ya que estamos frente un hecho real, para amparo de sus bienes inmuebles sobre todo; Lea Vásquez, María Ramírez, Nikol Carrasco y Nayla Trelles manifestaron que las uniones de hechos impropias se dan por causas sociales, culturales, ya que en muchos lugares del nuestro país tienen la costumbre de convivir sin ningún vínculo legal o no conocen las consecuencias que puede llegar a tener una convivencia sin amparo legal como es la impropia y causas jurídicos, toda vez que existen personas que no conocen los efectos jurídicos de un matrimonio o conociéndolo no aceptan

dicha unión legal, por otro lado, el divorcio hoy en día es un proceso que demora años.

En cuanto, al segundo **Objetivo Específico: “La desigualdad que existe entre la unión de hecho impropia y la unión de hecho propia frente al matrimonio”**, se planteó las siguientes preguntas: **Pregunta N° 5.** Tomando en cuenta que la familia es la célula básica de la sociedad, asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico está reconocido dos modelos de familia: La familia matrimonial y la familia de unión de hecho propia ¿Considera usted que la familia legal es afectada por las uniones de hecho impropia, las cuales se originan también como modelos de familia? Yanina Bravo respondió que no, siempre y cuando medie en las convivencias impropias la separación de hecho de los que aún mantienen un vínculo matrimonial vigente; Rosa Ching refirió que, la sociedad ha experimentado mayor evolución, tal es así como la secularización del matrimonio, la regulación de las unión de hecho propias, son hitos significativos que reflejan el cambio social que ha existido y hoy en día la existencia de las uniones de hechos impropias, los cuales deben ser reconocidos como un hecho o realidad jurídica que ameritan ser regulados por el ordenamiento para brindar protección a la vivienda familiar y a los bienes indispensables que se encuentren dentro de ella.; Miguel Sánchez aseveró que, hace mucho tiempo la institución matrimonial dejó en esencia ser la única forma de constituir una familia o familia legal, ya que ahora existen modelos de familias que merecen ser analizadas a fondo. No existe ninguna afectación más al contrario todo ser humano es libre de escoger como vivir o formar una familia bajo criterios personales por propia decisión; Leonor Llontop indicó, la familia siempre es y será la célula fundamental de la sociedad sin importar el tiempo que pase, la forma y bajo qué características lo constituyen las personas, es decir, aun manteniendo un vínculo matrimonial o siendo casado aun legalmente forman un segundo hogar con claros impedimentos, pero tal situación no quiere decir que no se debe brindar protección sino por el contrario requieren de mayor protección a la familia y si hay hijos de promedio con mayor razón ya que es evidente que hay una comunidad de vida estable y duradera; Lea Vásquez respondió que no, ya que toda persona tiene

derecho a formar una familia, en la que ambos compartan derechos y obligaciones, sin embargo, lo difícil o el problema es el tema patrimonial en los casos de convivencias impropias; Nayla Treyes aseveró que no afecta en nada al matrimonio ya que dicha figura es solo para efectos legales; Maria Ramire y Nikol Carrasco refirieron que sí, pues previo a formar otra familia ambas partes no deben tener ningún impedimento legal. **Pregunta N°6: Bajo su criterio ¿Se puede hablar en términos de igualdad y justicia entre las uniones de hecho propias y las uniones de hechos impropias, ya que ambas son constituidas para formar familia?** Yanina Bravo refirió que sí, la justicia es igualdad de oportunidades para todos, pero en el caso al no otorgarles derechos a los convivientes, éstos se encuentran en una realidad cruel e injusta respecto al futuro incierto de los bienes adquiridos durante la convivencia; Rosa Ching y Miguel Sánchez, manifestaron que sí, desde el marco legal y constitucionalmente dicha figura de modelo de familias son denigradas desde su formación hasta su disolución porque para resolver un conflicto judicial solo existe la figura del el enriquecimiento indebido que imperiosamente toda vez de resolver solo crea incertidumbre en los convivientes,; Leonor Llontop indicó que, la familia no está en disyuntiva porque entre ambas existen personas vinculadas en términos de afectividad y respeto, pero legalmente ante una separación si existe injusticia probable; María Ramírez y Nicol Carrasco puntualizaron que no se puede formar una familia existiendo legalmente a otra que no ha sido disuelta, pese a que hay otros mecanismos para hacerlo como: Divorcio, separación convencional y divorcio ulterior; Nayla Trelles aseveró que no hay igualdad, dado las características propias de cada una, y es muy justo la denominación de cada una, pues sería un caos en la sociedad pretender conceder los mismos derechos, sus consecuencias legales si deben ser distintas. **Pregunta N° 07: ¿Usted considera oportuno que las uniones de hecho impropias deben ser regulados en nuestra legislación peruana en base al principio de igualdad sin discriminación con la finalidad de cautelar los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia? ¿Por qué?** Yanina Bravo, Rosa Ching, Miguel Sánchez, Leonor Llontop, Nikol Carrasco indicaron que sí, porque si hablamos de justicia es un buen inicio, los convivientes de las uniones de hecho

impropias merecen ser reguladas para tutelar sus derechos de índole personal y patrimonial, se debe agregar algunas precisiones al artículo 326 del CC; María Ramírez indicó, si se regula tal figura se estaría atentando contra la familia legalmente constituida; Nayla Trelles aseveró que no se debe regular las uniones de hecho impropias ,a la sociedad le falta cultura organizacional y si se regularía las personas se inclinaría a adoptar una vida informal lo que ocasionaría un caos en la sociedad.

### **Discusión de resultados**

En el presente acápite se desarrolla la **discusión de resultados**, respecto al **objetivo General: Analizar las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia**, de la recolección de datos mediante la guía de entrevista se evidencia que la mayoría de entrevistados sostienen que el Código civil peruano no brinda una adecuada tutela a las uniones de hecho impropias ya que no cuenta con un marco legal sólido que brinde a los convivientes de este tipo el amparo de sus derechos, asimismo, mantienen posturas basadas en el artículo 326 del código

Civil, que el mencionado artículo no brinda suficiente protección a los convivientes de las uniones de hecho impropias con la figura del enriquecimiento indebido, debido a la difícil obtención de medios probatorios para acreditar su pretensión.

Cabe indicar que el art. 326 del CC regula las uniones de hecho, dicho artículo es concluyente y determinante con las características que debe cumplir para su amparo legal, doctrinariamente llamadas unión de hecho propia (Aguilar, 2015) menciona que si esta unión de hecho termina por: separación unilateral, mutuo acuerdo o por muerte; existe la forma razonable de acudir a una instancia y solucionar los conflictos que hubiere lugar respecto a los bienes sociales o por abandono injustificado solicitar un derecho opcional en cuanto a alimentos o indemnización. Pero resulta enormemente incongruente y hasta injusto el no reconocer que también existe un enorme porcentaje de personas que viven bajo la modalidad de convivencia impropia según (INEI, 2020) ; en el mencionado artículo sólo en tres líneas soluciona el conflicto sobre bienes patrimoniales con una acción

de enriquecimiento indebido, implícitamente dirigidos a este tipo de convivencia impropia, y omite de raíz una sociedad de bienes y el derecho a heredar, lo que conlleva a la falta de protección jurídica en la que están envueltos los partícipes. Precisar que la acción de enriquecimiento indebido en estos casos concretos, resulta muchas veces de difícil probanza tal como lo acredita la autora (Noblecilla, 2019) debido al principio de prueba escrita exigido por la norma, asimismo, cita el expediente N° 11159-2010, respecto al escenario de convivencia impropia, donde se observa que el demandante tuvo que adjuntar boletas de pago de materiales de construcción, contrato de obra para acreditar que fue partícipe de la adquisición de un bien inmueble y posterior construcción de una vivienda, momento en que se generó la controversia dicho bien inmueble se encontraba registrado a nombre de la demandada, cuyos documentos fueron guardados por más de 35 años aproximadamente, donde el demandante fue precavido al almacenar dicha documentación, dicha acción cautelosa en la práctica difícilmente sucede, ya que los vínculos afectivos generados tienen como origen la confianza e informalidad (pág. 13). Por tanto, (Zuta, 2018) citando a Alex Plácido advierte que los documentos escritos es el principal impedimento para demostrar la unión de hecho en la vía judicial, dicha exigencia por la norma respecto a los medios probatorios en este contexto resulta excesiva, ya lo característico de una relación familiar es la oralidad.

Por tanto, el artículo 326 del Código Civil en cuanto a la acción de enriquecimiento, tratamiento patrimonial para las uniones de hecho impropias resulta discriminatoria, la cual vulnera el artículo 1 de la constitución Política que establece: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad...”, y al artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política en cuanto al derecho de igualdad ante la ley. El Estado tiene el deber de brindar protección y un tratamiento igualitario para todos, ya que en esencia la dignidad es inherente a la persona y la igualdad es inseparable de ella por naturaleza, frente a la cual es incompatible toda situación, tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la misma correlación y analizando **el Objetivos Específicos 1: Explicar los factores que dan lugar a las uniones de hecho impropias por la cual merece ser regulado**. La mayoría de los entrevistados alegaron que el surgimiento de las uniones de hecho impropias se debe a causas sociales, culturales, económicas y jurídicas, y que al no estar reguladas afectan sus derechos personales y patrimoniales. En esa misma línea (LLANCARI, 2018) cita a Pérez Vallejo, quien señala, que la causa de las uniones de hecho es de carácter económico, ya que existen determinados sectores de la población que viven en la miseria, lo que impide la celebración del matrimonio debido a la carga económica que genera esta; respecto al factor cultural refiere que en determinados países como Sudamérica, la convivencia es vista y respetada como otra forma de constituir una familia, así también, se aprecia como causa al factor social cuando hay desconocimiento legal para formalizar dichas convivencias y por último el autor resalta las causas jurídicas, en cuanto existe impedimentos para formalizar. Al respecto (CORI, 2021) arguye en torno a las uniones de hecho impropio en la que uno o ambos protagonistas son casados y entabla una nueva relación convivencial genera la desigualdad para otorgar derechos a los convivientes, toda vez que el conviviente perjudicado no puede reclamar sus derechos obtenidos, ya que esta figura no se encuentra legislado.

(Briones & Quiroz, 2020) En su investigación concluye que muchos matrimonios terminan en una separación de hecho. (Álvarez, 2006) indica que la separación de hecho es una causal para solicitar el divorcio, ya que los esposos se encuentran de hecho, viviendo de forma separada e independiente, pero aun manteniendo el vínculo matrimonial; dicha situación no concordando con artículo 289 del Código civil que establece sobre el deber de un matrimonio donde ambos cónyuges deben hacer vida común en el domicilio conyugal (Cohabitación). (Perez, 2018) puntualiza que el poder judicial presenta deficiencia al momento de acceder a la justicia debido a carga procesal para disolver dicho vínculo matrimonial, lo que conlleva años para dicha disolución, tal como se puede corroborar con el expediente N° 09718 – 2017 sobre divorcio por la causal de violencia física y psicológica, donde el demandado

recurre al poder judicial en busca de tutela, pero por falta de medios probatorios se archiva el proceso y el demandante aún sigue manteniendo el vínculo matrimonial.

(CORI, 2021) precisa que en la actualidad muchas personas casadas se separan de hecho y empiezan una nueva convivencia que incluso resulta ser más duradera que la convivencia matrimonial, las denominadas uniones de hecho impropias, la misma que requieren un tratamiento sustantivo al respecto a fin de evitar eventuales problemas legales. (Varsi 2011) indica que las existencias de la familia a raíz de las convivencias informales se basan en fuertes vínculos de afecto, es por ello que (PLÁCIDO, 2013) sostiene que las uniones de hecho constituyen un tipo de familia, por lo que merece ser reconocida legalmente y con ello evitar la vulneración de sus derechos que denigran la dignidad humana, (Lizana 2018) asevera que se debe brindar protección a la familia indistintamente de su origen.

Puntualizar que la Constitución Política de la Ciudad De México ha avanzado al respecto, en legalizar todo tipo de convivencias en su artículo 11 literal H inciso 2 la cual establece el reconocimiento como familia a la union de personas LGBTTTI, matrimonio, concubinato o unión civil; dichas autoridades velan por la igualdad de los derechos con el fin de tener una vida libre de violencia y discriminación, lo cual los convierte en un país que se conectan con las necesidades de sus ciudadanos, optan por la inclusión y no puede tolerar tal discriminación arbitraria. Pues, el derecho a la igualdad, a la libertad y a la dignidad son considerados un derecho inalienable, inherente al ser humano sin importar su condición tal como lo establece la Carta Internacional de Derechos Humanos. En base a la protección de la familia y la dignidad de la persona se da la INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1368 Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, la cual brindaría protección al conviviente perjudicado en cuanto al derecho a heredar en caso de fallecimiento donde uno o ambos aún mantenían el vínculo matrimonial vigente, asimismo, solicitar alimentos. Esta iniciativa legislativa fue motivada debido a la revisión del caso 597/2014, en la cual la Primera Sala sostiene que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, y que ambas

son fundadoras de la familia. Pero, además, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 y el I Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23 inciso 1) establecen: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. La familia nace, crece y se desarrolla en esencia en la sociedad que es altamente dinámica y que al igual que la teoría de Eisnten reviste su importancia en la igualdad, la cual debe ser protegida por ambas instituciones la sociedad y el Estado.

Resulta contraproducente que en el Perú pese a darse muchos casos de uniones de hecho impropia como familia, su situación sea una completa incertidumbre, un camino sin luz ante la ausencia de legislación sobre la materia, ya que no gozan de ningún derecho tanto personal como patrimonial como si lo hace las uniones de hecho propias y el matrimonio, pese a que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Estado debe garantizar la defensa de la persona y el respeto de su dignidad y el artículo 4 establece la protección a la familia. Ahora bien, si tomamos en cuenta la función del Estado de amparar y cautelar los derechos de las personas y al no brindarles una salida legal se transgrede sus derechos de raíz, ya que la solución jurídica que brinda el artículo 326 con la acción del enriquecimiento indebido para el patrimonio provenientes de la unión de hecho impropia resulta altamente discriminatorio, contradiciendo el artículo 2 inciso 2 y el artículo 04 de La Constitución Política respecto al derecho de igualdad y la protección de la familia respectivamente.

En ese sentido según el autor (CELIS, 2016) en su investigación concluyó que en el Perú la unión de hecho impropia es un fenómeno social teniéndose en cuenta que existe la necesidad que se proteja los bienes inmuebles a fin de evitar el aprovechamiento indebido de unos de los convivientes o el abuso de derecho por

parte del cónyuge del conviviente que aún mantiene el vínculo matrimonial vigente pero que se encuentra separado de hecho (LIZANA, 2018) , debiéndose registrar los bienes inmuebles en el registro público, de tal manera que, (Hernández, 2022) señala que el registro de la propiedad sin duda alguna brinda a la persona no solo tranquilidad sino seguridad jurídica, la titularidad de un patrimonio resulta lo más primordial para cautelar un bien ante futuros problemas legales.

**Puntualmente según el autor** (DEL AGUILA LLANOS, 2020), quien define a la unión de hecho impropia como un tipo de unión especial no reconocido por las leyes entre personas de diferente sexo y claro estos impedidos de formalizar porque están casados en un primer compromiso, que según las leyes incapaces de sostener un proyecto a futuro entre ambos configurándose una unión de hecho impropio y realizando un paralelo con el **Objetivos Específicos 2: Establecer la desigualdad que existe entre la unión de hecho impropia y la unión de hecho propia frente al matrimonio.** La mayoría de los entrevistados sostuvieron que existe desigualdad entre la unión de hecho propio y la unión de hecho impropia, pese a que ambos tienen por finalidad la conformación de la familia.

(AUCAHUAQUI P. R., 2018) señala que el nacimiento de las uniones de hecho impropias es la familia, y la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la misma que debe ser protegida por el Estado. Asimismo, señala que dicha solución brindada por el artículo 326 guarda una profunda injusticia y un elevado índice de discriminación frente a las uniones de hecho impropias pues no reconoce el derecho a formar una comunidad de bienes y lo condena a la acción de enriquecimiento indebido contradiciendo el artículo 4 de la Constitución política, ya que la finalidad de esta figura es la conformación de la familia. Situación antes mencionada debe ser regulado por el derecho de familia, si al considerarle la comunidad de bienes, ésta sea repartido equitativamente.

El Art. 4 del CPP establece lo siguiente: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia ...” pero resulta totalmente contradictorio si tomamos en cuenta lo afirmado en el Art. 326 del código civil el tercer párrafo en

la cual desecha de raíz el principio de la igualdad y la dignidad de las personas e incluso brinda una salida a estas controversias por la figura del enriquecimiento indebido lo cual es contraproducente ya que su finalidad de estas uniones es la familia.

Efectivamente la unión de hecho impropia, tiene una peculiaridad muy importante que es la conformación de una familia. En esa misma línea los autores (Díaz, Ledesma, Díaz, & Tito, 2020), señalan que la familia es el grupo social, personas que conforman un hogar, donde hay muestras de afectividad, teniendo como función principal la comunicación y colaborar con las tareas para lograr objetivos comunes, lo que conlleva al éxito. La familia es el espacio primigenio de formación de valores de sus integrantes para el desarrollo integral de la sociedad; entre sus roles principales tenemos: económicas, educativas, sociales, laborales y afectivas. (Villavicencio & Villarroel Carrión, 2017) en relación a la familia alega que es la fuente genuina de afectos y valores que se transmiten del ejemplo visto de los padres. La familia desde tiempos muy antiguos constituye la fuente de vida y es para los hijos el primer vínculo que se genera desde el nacimiento. En la familia es muy importante cimentar la comunicación afectiva basada en el respeto mutuo. (Martínez, Rodríguez, Díaz, & Reyes, 2018) indican que a lo largo de la historia la conceptualización de la familia se ha ido modificando hasta la actualidad; su protagonismo en el rol de la sociedad también cada vez es mayúsculo porque la primera educación que reciben los niños proviene de la familia y para ello se requiere cierta organización sustentada en respeto y la democracia. (Benítez, 2017) puntualiza que ciertamente la familia es una de las máximas instituciones de la sociedad porque internamente existen roles y funciones para brindar sostenibilidad y organización a los hijos.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas acepta y propugna que en esencia existen varios modelos de familia y que tiene implicancias genuinas en el siglo XX generados por los cambios sociales lo que ha conllevado a modificar la estructura de la familia tradicional. Así también la Sentencia: 06572-2006-PA/TC establece: sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora

de protección frente a las injerencias que puedan surgir del estado y de la sociedad. El Estado no solo debe proteger a la familia matrimonial sino también a la familia extramatrimonial, ya que existen numerosas familias de este tipo. Básicamente esta figura se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran, asimismo, la peculiaridad de dicha figura desde su inicio y su desarrollo es la informalidad, ello conduce a advertir, que el Estado puede intervenir y regularlas, porque si ello no sucede estamos viviendo en una sociedad con grandes atisbos de inseguridad jurídica que amplía el espectro conflictivo en la sociedad. (PLÁCIDO, 2013) señala que la familia debe ser protegida desde todos los ángulos por el Estado al verificarse la existencia de un vínculo afectivo perdurable, donde se evidencia un proyecto de vida afectuoso y la adquisición de bienes. Por tanto, el Estado tiene el deber de proteger a la familia sin importar su origen, ya que ésta es la célula básica de la sociedad, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 4.

Al no estar regulada la unión de hecho impropia, efectivamente existe una desigualdad en cuanto a los derechos a otorgar derechos a los convivientes con impedimento matrimonial a pesar que nuestra Constitución Política en el art.1 establece la defensa de la persona humana, el respeto de su dignidad y en el art. 2 dispone el derecho de igualdad y no discriminación, lamentablemente, al parecer ello no es suficiente para que la unión de hecho impropia gocen de reconocimiento legal; A diferencia de las uniones de hecho propias que se encuentran reguladas y gozan de ciertos beneficios, (Zuta, 2018), indica los derechos reconocidos a las uniones de hecho propia: Sociedad de gananciales como exclusivo o único régimen patrimonial, adopción y derecho a la salud, derechos sucesorios, alimentos entre concubinos, pensión de viudez; pero que aún todavía existen desafíos pendientes para regular ciertos derechos a comparación del matrimonio como la potestad de optar un régimen de separación de patrimonio, también como la posibilidad de reclamar pensión alimenticia en vía judicial, entre otros

Como se puede apreciar respecto al único régimen reconocido a la unión de hecho propia, no se aplica el principio de igualdad, tal como lo establece la Constitución

Política en su artículo 2 inciso 2) ni el principio de la libertad, ya que los convivientes no tienen la opción de elegir, el régimen patrimonial para esta figura jurídica es autoritaria, solo existe el régimen de gananciales, ante esta situación (Rodrigo, 2021) asevera que la personas no ejercen su autonomía de la voluntad la cual afecta al libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, (AGUILAR, 2018) sostiene que las uniones de hecho han sido reguladas de manera insuficiente, lo que ha provocado la desprotección legal de los convivientes.

Queda finamente expresado en las líneas anteriores que existe premisas altamente discriminatorias si analizamos el mencionado artículo e inclusive si tenemos en cuenta la figura del matrimonio que otorga a los esposos el resguardo moral proveniente de la sociedad, leyes y constitución sin embargo los protagonistas de la unión de hecho impropia quedan expulsados, discriminados tanto a nivel constitucional e igualmente consolidado por el artículo 326 del código civil. A pesar que estamos frente a personas que solo eligieron formar una familia sin la lógica de las leyes, pero sí bajo la lógica del amor y el afecto mutuo y por la cual deben asumir consecuencias muy después de los 10 a 20 años de convivencia frágil y no reconocida.

En líneas generales en congruencia con la afinidad a la línea de investigación Derecho de Familia, esta investigación resalta la inexistencia de complicaciones en su desarrollo debido a la vasta doctrina y trabajos previos existente relacionado al tema de investigación que brindan mayor sustento al marco teórico y fortalecen la discusión de la misma, asimismo, en cuanto a la aplicación del instrumento guía de entrevista, esta fue ejecutado de manera prevista cumpliendo con el plazo establecido, la cual ha contribuido para validar los objetivos de esta investigación. En esta investigación en relación a los objetivos queda impregnado la necesidad de poder brindar a los protagonistas una luz de esperanza quienes sin pensarlo transitan por este sendero jurídico no reconocido en su amplitud a pesar que socialmente los casos se multiplican.

Pues, las uniones de hecho impropias bajo estas connotaciones están excluidas de la ley, así como sus protagonistas quienes están sujetas solo a interponer el enriquecimiento indebido, pero en la que finalmente no imperara la justicia. Indudablemente a nivel constitucional si tomamos en cuenta los derechos fundamentales de la persona; los protagonistas están lejos de ejercer derecho de elegir libremente cómo vivir y con quien vivir e inclusive si al finalizar su relación impropia por fallecimiento de uno de los convivientes también están impedidos de heredar porque ello es exclusivo solo a quienes incluye el artículo 326 del código civil.

Como se evidencia párrafos anteriores existe mucha bibliografía y norma que avalan la institución del matrimonio y la unión de hecho propio mientras que la unión de hecho impropia carece de protección legal, sin embargo, al respecto existen trabajos previos que se inclinan a desarrollar la temática de la unión de hecho impropia donde se demuestra que existen una necesidad apremiante para legislar.

## V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que las uniones de hecho impropias no se encuentran reguladas en nuestra legislación peruana, lo que conlleva a la vulneración de sus derechos, en base a ello la presente investigación ha arribado a las siguientes conclusiones:

1. En correspondencia con el **objetivo general** se concluye que, la unión de hecho impropia ciertamente genera a largo plazo consecuencias jurídicas irrevocables para cualquiera de los concubinos que avasallados por el tiempo compartido se encuentran sin protección jurídica para reclamar sus derechos, ya que la figura jurídica del enriquecimiento indebido no es suficiente para la tutela de sus derechos debido a la exigencia de prueba escrita, lo que se configura el enriquecimiento indebido por uno de los

convivientes o el abuso de derecho por parte de el/la cónyuge, de esa manera queda evidenciado la fragilidad y la tenue protección de los derechos proclamados por la Constitución Política del Perú y el Código Civil a la persona y a la familia provenientes de la union de hecho impropia.

2. De acuerdo al **primer objetivo específico** se concluye que, sin duda alguna la convivencia es un fenómeno social debido a la complejidad de las relaciones afectivas y a múltiples factores como: económico, religioso, cultural, ideológico, entre otros, que conllevan a generar uniones de hechos con características particulares como es las uniones de hecho impropias, la cual amerita que las leyes también involucren a los protagonistas y brinden solución a las controversias de manera justa para que ninguno sea vulnerado en sus derechos.
  
3. Con relación al **segundo objetivo específico** se concluye que, al haber realizado un paralelo entre las figuras: la unión de hecho propia y el matrimonio, se evidencia que aún existe desigualdad pese a que ambas figuras jurídicas están reconocidas constitucionalmente como modelos de familia; y respecto a la union de hecho impropia, se determina que existe un alto matiz de discriminación, ya que no se encuentra regulada, pese a lo que constitucionalmente se afirma el respeto de la dignidad humana y la igualdad de derechos; dichos contrastes sitúan una profunda desigualdad jurídica que año tras año se han convertido en problemas sociales difíciles de afrontar y solucionar.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- ✓ Se recomienda al Congreso de la República que teniendo en cuenta las cifras emitidas por el INEI sobre las uniones de hecho y sustentadas en la presente investigación, formule una iniciativa legislativa que cree un proyecto de ley denominado “Régimen legal para las uniones de hecho impropias”, a fin de amparar y/o cautelar los derechos de las personas que bajo estas prerrogativas.
  
- ✓ Se recomienda al Congreso de la República velar por la igualdad de derechos y optar por un clima de inclusión presentando iniciativa legislativa respecto a la modificatoria del artículo 326 del Código civil agregando un párrafo que incluya a las uniones de hecho impropias especificando su tramitación de inscripción y los beneficios que se les brinda, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

## REFERENCIAS

- Aguilar, L. B. (2015). LAS UNIONES DE HECHO: IMPLICANCIAS JURÍDICAS Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Revista del Instituto de la familia*. Obtenido de [https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA\\_PERSONA\\_Y\\_FAMILIA\\_2015/11\\_Las%20uniones%20del%20hecho%20implicancias%20jur%C3%ADdicas%20y%20las%20resoluciones%20del%20Tribunal%20Constitucional%20-%20Benjam%C3%ADn%20Aguilar%20LLanos](https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2015/11_Las%20uniones%20del%20hecho%20implicancias%20jur%C3%ADdicas%20y%20las%20resoluciones%20del%20Tribunal%20Constitucional%20-%20Benjam%C3%ADn%20Aguilar%20LLanos).
- AGUILAR, L. B. (2018). *DE LA SUPRESIÓN O MANTENIMIENTO DE LA LEGÍTIMA SUCESORIA A LA LEGÍTIMA SOLIDARIA*. Lima, Perú. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12511/AGUILAR\\_LLANOS.pdf?sequence=6&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12511/AGUILAR_LLANOS.pdf?sequence=6&isAllowed=y)
- Álvarez, E. (2006). *Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿permisividad o solución?* Lima: Universidad Mayor de San Marcos .
- AUCAHUAQUI, P. R. (2018). *El reconocimiento de la union de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el regimen patrimonial de la union de hecho propia*. Arequipa, Perú. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6069/DEMaupur.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- AUCAHUAQUI, P. R. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia*. Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6069/DEMaupur.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Benítez, P. M. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Revista Novedades en Población*. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1817-40782017000200005](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005)
- BOSSERT, G. A., & ZANNONI, E. A. (2004). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA* (Vol. 6 ta). Buenos Aires. Argentina: ASTREA.
- BOSSERT, G., & ZANNONI, E. (2010). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Briones, F. A., & Quiroz, N. F. (2020). *CRITERIOS JURÍDICOS PARA OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN EN DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello, Cajamarca. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1852/TESIS%20CRITERIOS%20JURIDICOS%20PARA%20OTORGAR%20LA%20INDEMNIZACI%C3%93N%20POR%20CAUSAL%20DE%20SEPARACI%C3%93N%20DE%20HECHO%20%282%29%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Actualmente%20la>

- CACHI, L. G., & TORRES, S. M. (2021). *RAZONES JURÍDICAS PARA RECONOCER LAS UNIONES*. Cajamarca, Perú. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1598/TESIS%20CACHY-TORRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CAMPOS, C. G., & LULE, M. N. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *Revista Xihmai*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- CASTRO, A. E. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho* (Vol. Primera edición). (D. S.A.C., Ed.) Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- CELIS, G. D. (2016). "Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú". Trujillo-Perú. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/3584>
- COCA, G. S. (2020). El matrimonio y sus elementos según el Código Civil. *Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/matrimonio-familia-derecho-civil/#:~:text=El%20matrimonio%20es%20la%20uni%C3%B3n,fin%20de%20hacer%20vida%20com%C3%BAn.>
- CORI, Q. M. (2021). *Desamparo legal de la unión de hecho impropia y la desigualdad para otorgar derechos a los convivientes, departamento de Lima-2020*. Lima, Perú. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/62897/Cori\\_QM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/62897/Cori_QM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- CORONA, L. J. (2016). Apuntes sobre métodos de investigación. *MediSur*. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1727-897X2016000100016](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-897X2016000100016)
- CRISÓSTOMO, Q. Z. (2019). *EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO EN CONTRAVENCIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE CONVIVIENTE EN UNA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA, HUANCVELICA – 2019*. Huancavelica, Perú. Obtenido de <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/4168/TESIS-2021-DERECHO-CRIS%c3%93STOMO%20QUISPE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- DEL AGUILA LLANOS, J. C. (2020). La convivencia, la unión de hecho y su situación frente al matrimonio, por Juan Carlos Del Aguila. *Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/convivencia-union-de-hecho-situacion-frente-matrimonio-por-juan-carlos-del-aguila/>
- DEL ÁGUILA, L. J. (2020). La convivencia, la unión de hecho y su situación frente al matrimonio. *Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/convivencia-union-de-hecho-situacion-frente-matrimonio-por-juan-carlos-del-aguila/>
- DÍAZ, A. D. (2015). El uso de Turnitin con retroalimentación mejora la probidad académica de estudiantes de bachillerato. *Ciencia, docencia y tecnología*. Obtenido de [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-17162015000200008](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-17162015000200008)
- DÍAZ, B. L. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica*. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-50572013000300009#:~:text=La%20entrevista%20es%20una%20t%C3%A9cnica,al%20sim](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009#:~:text=La%20entrevista%20es%20una%20t%C3%A9cnica,al%20sim)

ple%20hecho%20de%20conversar.&text=Es%20un%20instrumento%20t%C3%A9cnico%20que%20adopta%20la%20forma%20de%20un%20di

Díaz, D. J., Ledesma, C. M., Díaz, T. L., & Tito, C. J. (2020). Importancia de la familia Un análisis de la realidad a partir de datos estadísticos. *Horizonte de la Ciencia*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7762135>

ESPINOZA, F. E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado*. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442020000400103](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103)

FERNÁNDEZ, A. C., & BUSTAMANTE, O. E. (2000). La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. *Derecho & Sociedades*. Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XOsAkUjiu2oJ:https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo%3Fcodigo%3D7792743+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

FLORES, R. J. (2011). Justicia y derechos humanos. *Política y cultura*. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422011000100003#:~:text=La%20justicia%20es%2C%20en%20cierta,aquello%20que%20se%20le%20debe%22.&text=La%20esencia%20de%20la%20justicia,se%20consideran%20un%20bien%20com%C3%BAAn](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422011000100003#:~:text=La%20justicia%20es%2C%20en%20cierta,aquello%20que%20se%20le%20debe%22.&text=La%20esencia%20de%20la%20justicia,se%20consideran%20un%20bien%20com%C3%BAAn).

FUSTER, G. D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*. Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2307-79992019000100010](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-79992019000100010)

GIESECKE, S. L. (2020). Elaboración y pertinencia de la matriz de consistencia cualitativa para las investigaciones en ciencias sociales. *Desde el Sur*. Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2415-09592020000200397](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2415-09592020000200397)

GONZÁLEZ, R. R., & VARGAS, P. J. (2021). *El concubinato y la convivencia desformalizada*. Chile. Obtenido de [https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/2290/Gonzalez\\_Vargas\\_2021.pdf?sequence=1](https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/2290/Gonzalez_Vargas_2021.pdf?sequence=1)

GORINA, S. A., & ALONSO, B. I. (2017). Perfeccionando el procesamiento de la información en investigaciones pedagógicas desde una relación metodológica cualitativa-cuantitativa. *Encuentros- Print version ISSN*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4766/476655856011.pdf>

Hernández, G. S. (2022). El aseguramiento del derecho de propiedad. Notas para una efectiva protección a los terceros adquirentes de inmuebles. *Revista de Derecho Privado*. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-43662022000100147](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662022000100147)

HERNÁNDEZ, G. S. (2022). El aseguramiento del derecho de propiedad. Notas para una efectiva protección a los terceros adquirentes de inmuebles. *Revista de Derecho Privado*. Obtenido

de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-43662022000100147](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662022000100147)

HOLMQUIST, L. C., & Rodríguez, R. M. (2017). Las uniones homoafectivas celebradas en el extranjero Sistema venezolano de derecho internacional privado. *Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6041907>

INEI. (2020). *Perú: Cambios en el estado civil o conyugal 1981-2017*. Perú. Obtenido de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1742/Libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1742/Libro.pdf)

LANDA, A. C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios constitucionales*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000200071&script=sci\\_arttext&tlng=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000200071&script=sci_arttext&tlng=es)

LIZANA, C. J. (2018). *UNIONES DE HECHO IMPROPIAS FRENTE AL ABUSO DEL DERECHO*. Lima, Perú. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1329/DER-LIZ-CHA-18.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

LLANCARI, I. S. (2018). *El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del código civil peruano*. Lima, Perú. Obtenido de [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/9688/Llancari\\_is.pdf?sequence=3](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/9688/Llancari_is.pdf?sequence=3)

LÓPEZ, O. B. (2016). Una teoría de la experiencia real que es el pensar. *Revista Novedades en Población*. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1817-40782016000100011](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782016000100011)

LÓPEZ, O. L. (2018). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Ecuatoriano*. Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10844/1/T-UCSG-POS-DNR-36.pdf>

Martínez, L. J., Rodríguez, G. G., Díaz, O. A., & Reyes, A. M. (2018). Nociones y concepciones de parentalidad y familia; Díaz, Oviedo Aracely; Reyes, Arellano María Antonia. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/ean/a/cWd7QxVLj3zfXv5fgyYskrG/?lang=es>

NESTARES, S. Y. (2019). *LOS EFECTOS JURIDICOS DEL INGRESO DE LOS BIENES INMUEBLES FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACIÓN EN EL PERÚ*. Lima, Perú. Obtenido de [http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3430/UNFV\\_NESTARES\\_SILVA\\_YA\\_NINA\\_LUCY\\_MAESTRIA\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3430/UNFV_NESTARES_SILVA_YA_NINA_LUCY_MAESTRIA_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Noblecilla, C. G. (2019). *Indemnización por enriquecimiento sin causa en una unión de hecho impropia chiclayo- 2018*. Chiclayo, Perú. Obtenido de [http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/328/1/T044\\_47895322\\_B.pdf](http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/328/1/T044_47895322_B.pdf)

- NOBLECILLA, C. G. (2019). *Indemnización por enriquecimiento sin causa en una unión de hecho impropia Chiclayo-2018*. Chiclayo-Perú. Obtenido de [http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/328/1/T044\\_47895322\\_B.pdf](http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/328/1/T044_47895322_B.pdf)
- Noreña, A. L., Moreno, N. A., Rojas, J. G., & Malpica, D. R. (2012). Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa. *Aquichan*. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-59972012000300006#:~:text=El%20rigor%20es%20un%20concepto,de%20los%20datos%20\(7\)](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-59972012000300006#:~:text=El%20rigor%20es%20un%20concepto,de%20los%20datos%20(7)).
- OJEDA, P. N. (2019). *Derecho Sucesorio del Conviviente*. Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13124/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-403.pdf>
- ORTEGA, G. J. (2017). Cómo se genera una investigación científica que luego sea motivo de publicación. *Journal of the Selva Andina Research Society*. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2072-92942017000200008](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2072-92942017000200008)
- PAREDES, M. V. (2021). *Análisis de los efectos patrimoniales del concubinato*. Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182127/Analisis-de-los-efectos-patrimoniales-del-concubinato.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- PERALTA ANDIA, J. R. (2002). *DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL*. Lima, Perú: IDENSA.
- Perez, A. I. (2018). *LA NECESIDAD DE REGULAR EL DIVORCIO SIN CAUSAL EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO*. Universidad señor de Sipán, Lmabyeque, Pimentel- Perú. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6103/Perez%20Angeles%20Iris%20Nathaly.pdf?sequence=1>
- PLÁCIDO, A. (2013). El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. *Revista de la facultad de derecho*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8898/9303>
- Rodrigo, G. M. (2021). *El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma*. Lima - Perú. Obtenido de [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16219/Galvez\\_mr.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16219/Galvez_mr.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- SALVADOR, S. A. (2017). *El daño moral en la union de hecho impropia*. Lambayeque, Perú. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7504/BC-1361%20SALVADOR%20SERQUEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, F. F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*. Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2223-25162019000100008](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-25162019000100008)
- SÁNCHEZ, F. F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*. Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2223-](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-)



Zuta, V. E. (julio de 2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS* 56. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/20251>

**ANEXOS**  
**ANEXO 01**

**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN**

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	UNIDADES DE ANÁLISIS
<p><b>Unión de hecho impropia</b></p>	<p>Define a la union de hecho impropia como un tipo de unión especial no reconocido por las leyes entre personas de diferente sexo y claro estos impedidos de formalizar porque están casados en un primer compromiso e según las leyes incapaces de sostener un proyecto a futuro entre ambos (DEL AGUILA LLANOS, 2020).</p>	<p><b>Unión de hecho propia</b></p>	<p>(LIZANA, 2018), refiere la existencia del Concubinato propio o puro, que es la unión heterosexual con permanencia en el tiempo, libres de impedimento matrimonial, que se comportan como casado sin estarlo, ya que tienen fines semejantes al matrimonio.</p>	<p>Artículo 326 Código Civil</p> <p>Tesis Y artículos científicos</p>
		<p><b>Matrimonio</b></p>	<p>El matrimonio es la union heterosexual con la finalidad de formar familia, cumpliendo deberes como, la cohabitación, asistencia mutua y la fidelidad, dicha figura que no solo tiene antigüedad, sino que es reconocida por las leyes porque tienes fines propios y naturales instauradas por la sociedad e inclusive se la define de manera exclusiva como acto jurídico en esencia (COCA, 2020).</p>	
		<p><b>Dignidad humana</b></p>	<p>La dignidad es inherente a la persona, asimismo, es el derecho que tiene cada ser humano de gozar de amor, de respeto y valoración de su existencia (SOUTO, 2019).</p>	

		<b>Derecho a la igualdad</b>	<p>La igualdad es un derecho fundamental con alto matiz subjetivo y a la vez objetivado o avalado por la constitución porque todos tenemos derecho a un trato igualitario y a gozar de oportunidades (LANDA, 2021).</p>	<p>Tesis y artículos científicos</p>
<b>Justicia</b>	<p>Es un valor sumamente importante y en esencia la justicia basa todos sus análisis en dicho valor y brinda a todas las personas lo que le corresponde de manera equitativa. (FLORES, 2011)</p>			
<b>Consecuencias jurídicas que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia</b>	<p>La falta de regulación de la unión de hecho impropia circunscribe conflictos legales en los protagonistas al momento de separación para ejercer derecho y sustentar titularidad de los bienes adquiridos, de modo que afectan la dignidad de la persona.</p>	<b>Bienes inmuebles</b>	<p>Los bienes inmuebles por su misma característica de inamovibles brindan a la persona seguridad del lugar donde desarrollan sus actividades cotidianas por ello su relevancia económica, el suelo es el típico inmueble por naturaleza. El art. 885-1 CC habla del —suelo, subsuelo y sobresuelo (NESTARES, 2019).</p>	<p>Tesis y artículos científicos</p>
<b>Enriquecimiento indebido</b>	<p>(CRISÓSTOMO, 2019) cita a ENNECCERUS, quien señala que “Jurídicamente es el desplazamiento injustificado del patrimonio de otra persona para incrementar su patrimonio, sin mediar sustento legal.” Dicha figura encuentra sustento en la</p>			

			obtención del mismo en una esfera de informalidad y en base a la buena fe, donde el afectado tiene expedito a ejercer mecanismos legales hacia quien se enriqueció ilícitamente entregue lo que no le corresponde.	
		<b>Derecho sucesorio</b>	Disciplina jurídica que regula la transmisión de bienes patrimoniales, derechos y obligaciones a causa de la muerte., de cierta forma brinda a la familia la solidez jurídica para reclamar su derecho al patrimonio, ya que su finalidad es garantizar el soporte económico de la familia. (AGUILAR, 2018).	

**CARTA PARA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

Chiclayo, 08 de julio del 2022.

**MAG. SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA**

Asunto: Evaluación de entrevista

Sirva la presente para expresarle mi cordial saludo e informarle que estamos elaborando nuestra tesis titulada “**Análisis De Las Consecuencias Jurídicas Que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia**”

Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de una entrevista denominada “Entrevista sobre Análisis De Las Consecuencias Jurídicas Que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia”; por lo que, le solicitamos tenga a bien realizar la validación de estos instrumentos de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de “Juicio de expertos”.

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar mi aprecio y especial consideración.

Atentamente.



---

DNI: 77575757  
Deysi Magaly De La Cruz  
Ramírez

Adjunto:

- Título de investigación.
- Matriz de consistencia (problemas generales y específicos, objetivos generales y específicos, metodología).
- Cuadro de operatividad de categorías.
- Instrumento

### **A. TÍTULO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

“Análisis de las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia”

### **B. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia?

### **C. OBJETIVO GENERAL:**

Analizar las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia.

### **d. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Explicar los factores que dan lugar a las uniones de hecho impropias por la cual merece ser regulado.
- Establecer la desigualdad que existe entre la unión de hecho impropia y la unión de hecho propia frente al matrimonio.

## **MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN**



		<b>Justicia</b>	Es un valor sumamente importante y en esencia la justicia basa todos sus análisis en dicho valor y brinda a todas las personas lo que le corresponde de manera equitativa. (FLORES, 2011)	Tesis y artículos científicos
<b>Consecuencias jurídicas que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia</b>	La falta de regulación de la unión de hecho impropia circunscribe conflictos legales en los protagonistas al momento de separación para ejercer derecho y sustentar titularidad de los bienes adquiridos, de modo que afectan la dignidad de la persona.	<b>Bienes inmuebles</b>	Los bienes inmuebles por su misma característica de inamovibles brindan a la persona seguridad del lugar donde desarrollan sus actividades cotidianas por ello su relevancia económica, el suelo es el típico inmueble por naturaleza. El art. 885-1 CC habla del —suelo, subsuelo y sobresuelo (NESTARES, 2019).	Tesis y artículos científicos
		<b>Enriquecimiento indebido</b>	(CRISÓSTOMO, 2019) cita a ENNECCERUS, quien señala que “Jurídicamente es el desplazamiento injustificado del patrimonio de otra persona para incrementar su patrimonio, sin mediar sustento legal.” Dicha figura encuentra sustento en la obtención del mismo en una esfera de informalidad y en base a la buena fe, donde el afectado tiene expedito a ejercer mecanismos legales hacia quien se enriqueció ilícitamente entregue lo que no le corresponde.	

		<b>Derecho sucesorio</b>	Disciplina jurídica que regula la transmisión de bienes patrimoniales, derechos y obligaciones a causa de la muerte., de cierta forma brinda a la familia la solidez jurídica para reclamar su derecho al patrimonio, ya que su finalidad es garantizar el soporte económico de la familia. (AGUILAR, 2018).	
--	--	--------------------------	--	--

# **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

## **ENTREVISTA**

**ABOG/MG/DR:**

Fecha:

Buenos días: Como estudiante del Programa de Titulación para obtener el título de Abogado por la Universidad César Vallejo. Me encuentro realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación titulado: **Análisis De Las Consecuencias Jurídicas Que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia.**

**Objetivo General:** Analizar las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia.

**Objetivos Específicos 1:** Explicar los factores que dan lugar a las uniones de hecho impropias por la cual merece ser regulado.

**Objetivos Específicos 2:** Establecer la desigualdad que existe entre la unión de hecho impropia y la unión de hecho propia frente al matrimonio.

**Finalidad de la entrevista:** El presente instrumento tiene como fin obtener información y conseguir conclusiones y recomendaciones de diferentes profesionales y concedores del problema planteado, y por último se realizará la revisión de dichas entrevistas para un respectivo análisis documental de dichas entrevistas.

**Instrucciones:** A continuación, se le presenta un cuestionario de siete (07) preguntas, con características abiertas a fin que usted pueda contestar honestamente dentro de su criterio personal de acuerdo a sus conocimientos y experiencias adquiridos a lo largo de su ejercicio en la profesión, ya que sus respuestas consignadas contribuirán para validar los objetivos de esta investigación.

1. Considera Usted que, ¿El código civil peruano brinda una adecuada tutela a las uniones de hecho impropias? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

2. Siendo la realidad social peruana que en la práctica según el INEI en el 2020 muestra un incremento significativo de conformación de hogares provenientes de uniones de hecho o convivencias. ¿Cree usted que la fundamentación jurídica para el surgimiento de las uniones de hecho se da por causas sociales, económicas, jurídicas y culturales?

.....  
.....  
.....

3. Tomando en cuenta que la familia es la célula básica de la sociedad, asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico está reconocido dos modelos de familia: La familia matrimonial y la familia de unión de hecho propia ¿Considera usted que la familia legal es afectada por las uniones de hecho impropia, las cuales se originan también como modelos de familia?

.....  
.....  
.....

4. El artículo 326 del Código Civil brinda a las uniones de hecho impropias la acción subsidiaria de enriquecimiento indebido o sin causa. ¿Cree usted que esta figura del enriquecimiento indebido resulta suficiente para la protección del perjudicado de la unión de hecho impropia?

.....  
.....  
.....

5. La normatividad legal de nuestro país no concede derecho hereditario alguno a las personas que viven bajo la unión de hecho impropia. ¿Considera usted que, la situación antes mencionada es discriminatoria y atenta contra la dignidad humana?

.....  
.....  
.....

6. Bajo su criterio ¿Se puede hablar en términos de igualdad y justicia entre las uniones de hecho propias y las uniones de hechos impropias, ya que ambas son constituidas para formar familia?

.....  
.....  
.....

7. ¿Usted considera oportuno que las uniones de hecho impropias deben ser regulados en nuestra legislación peruana en base al principio de igualdad sin discriminación con la finalidad de cautelar los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

\_\_\_\_\_  
Entrevistadora

\_\_\_\_\_  
Entrevistado(a)

**Muchas Gracias.**

## INFORME SOBRE VALIDACIÓN DE EXPERTO

### I. DATOS GENERALES

**Apellidos y nombres del experto:** SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA

**Institución donde laboral:** Universidad César Vallejo

**Especialidad:** LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

**Instrumento de evaluación:** Entrevista sobre el Análisis De Las Consecuencias Jurídicas Que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia.

**Autora del instrumento:** De La Cruz Ramírez, Deysi Magaly

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento de muestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Variación de prisión efectiva.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable del estudio: Variación de prisión efectiva.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Variación de prisión efectiva.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La relación de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL		50				

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente", sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. **OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** EL INSTRUMENTO ES MUY BUENO Y TOTALMENTE VÁLIDO Y, SE DEBE APLICAR.

**PROMEDIO DE VALORACIÓN: 50**

Chiclayo, 08 de julio del 2022.



.....  
*Luz A. Saavedra Silva*

ABOGADA  
Reg. I.C.A.L. 3567

**CARTA PARA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

Chiclayo, 08 de julio del 2022.

**MAG. NAZARIO SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE**

Asunto: Evaluación de entrevista

Sirva la presente para expresarle mi cordial saludo e informarle que estamos elaborando nuestra tesis titulada **“Análisis De Las Consecuencias Jurídicas Que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia”**

Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de una entrevista denominada “Entrevista sobre Análisis De Las Consecuencias Jurídicas Que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia”; por lo que, le solicitamos tenga a bien realizar la validación de estos instrumentos de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de “Juicio de expertos”.

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar mi aprecio y especial consideración.

Atentamente.



---

DNI: 77575757  
De La Cruz Ramírez Deysi  
Magaly

Adjunto:

- Título de investigación.
- Matriz de consistencia (problemas generales y específicos, objetivos generales y específicos, metodología).
- Cuadro de operatividad de categorías.
- Instrumento

## **A. TÍTULO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

“Análisis de las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia”

## **B. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia?

## **C. OBJETIVO GENERAL:**

Analizar las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia.

## **d. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Explicar los factores que dan lugar a las uniones de hecho impropias por la cual merece ser regulado.
- Establecer la desigualdad que existe entre la unión de hecho impropia y la unión de hecho propia frente al matrimonio.

## **MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN**



		<b>Justicia</b>	Es un valor sumamente importante y en esencia la justicia basa todos sus análisis en dicho valor y brinda a todas las personas lo que le corresponde de manera equitativa. (FLORES, 2011)	Tesis y artículos científicos
<b>Consecuencias jurídicas que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia</b>	La falta de regulación de la unión de hecho impropia circunscribe conflictos legales en los protagonistas al momento de separación para ejercer derecho y sustentar titularidad de los bienes adquiridos, de modo que afectan la dignidad de la persona.	<b>Bienes inmuebles</b>	Los bienes inmuebles por su misma característica de inamovibles brindan a la persona seguridad del lugar donde desarrollan sus actividades cotidianas por ello su relevancia económica, el suelo es el típico inmueble por naturaleza. El art. 885-1 CC habla del —suelo, subsuelo y sobresuelo (NESTARES, 2019).	Tesis y artículos científicos
		<b>Enriquecimiento indebido</b>	(CRISÓSTOMO, 2019) cita a ENNECCERUS, quien señala que “Jurídicamente es el desplazamiento injustificado del patrimonio de otra persona para incrementar su patrimonio, sin mediar sustento legal.” Dicha figura encuentra sustento en la obtención del mismo en una esfera de informalidad y en base a la buena fe, donde el afectado tiene expedito a ejercer mecanismos legales hacia quien se enriqueció ilícitamente entregue lo que no le corresponde.	

		<b>Derecho sucesorio</b>	Disciplina jurídica que regula la transmisión de bienes patrimoniales, derechos y obligaciones a causa de la muerte., de cierta forma brinda a la familia la solidez jurídica para reclamar su derecho al patrimonio, ya que su finalidad es garantizar el soporte económico de la familia. (AGUILAR, 2018).	
--	--	--------------------------	--	--

# INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

## ENTREVISTA

**ABOG/MG/DR:**

Fecha:

Buenos días: Como estudiante del Programa de Titulación para obtener el título de Abogado por la Universidad César Vallejo. Me encuentro realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación titulado: **Análisis De Las Consecuencias Jurídicas Que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia.**

**Objetivo General:** Analizar las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación de la unión de hecho impropia.

**Objetivos Específicos 1:** Explicar los factores que dan lugar a las uniones de hecho impropias por la cual merece ser regulado.

**Objetivos Específicos 2:** Establecer la desigualdad que existe entre la unión de hecho impropia y la unión de hecho propia frente al matrimonio.

**Finalidad de la entrevista:** El presente instrumento tiene como fin obtener información y conseguir conclusiones y recomendaciones de diferentes profesionales y concedores del problema planteado, y por último se realizará la revisión de dichas entrevistas para un respectivo análisis documental de dichas entrevistas.

**Instrucciones:** A continuación, se le presenta un cuestionario de siete (07) preguntas, con características abiertas a fin que usted pueda contestar honestamente dentro de su criterio personal de acuerdo a sus conocimientos y experiencia adquiridos a lo largo de su ejercicio en la profesión, ya que sus

respuestas consignadas contribuirán para validar los objetivos de esta investigación.

1. Considera Usted que, ¿El código civil peruano brinda una adecuada tutela a las uniones de hecho impropias? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

2. Siendo la realidad social peruana que en la práctica según el INEI en el 2020 muestra un incremento significativo de conformación de hogares provenientes de uniones de hecho o convivencias. ¿Cree usted que la fundamentación jurídica para el surgimiento de las uniones de hecho se da por causas sociales, económicas, jurídicas y culturales?

.....  
.....  
.....  
.....

3. Tomando en cuenta que la familia es la célula básica de la sociedad, asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico está reconocido dos modelos de familia: La familia matrimonial y la familia de unión de hecho propia ¿Considera usted que la familia legal es afectada por las uniones de hecho impropia, las cuales se originan también como modelos de familia?

.....  
.....  
.....  
.....

4. El artículo 326 del Código Civil brinda a las uniones de hecho impropias la acción subsidiaria de enriquecimiento indebido o sin causa. ¿Cree usted que esta figura del enriquecimiento indebido resulta suficiente para la protección del perjudicado de la unión de hecho impropia?

.....  
.....  
.....

5. La normatividad legal de nuestro país no concede derecho hereditario alguno a las personas que viven bajo la unión de hecho impropia. ¿Considera usted que, la situación antes mencionada es discriminatoria y atenta contra la dignidad humana?

.....  
.....  
.....

6. Bajo su criterio ¿Se puede hablar en términos de igualdad y justicia entre las uniones de hecho propias y las uniones de hechos impropias, ya que ambas son constituidas para formar familia?

.....  
.....  
.....

7. ¿Usted considera oportuno que las uniones de hecho impropias deben ser regulados en nuestra legislación peruana en base al principio de igualdad sin discriminación con la finalidad de cautelar los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

\_\_\_\_\_  
Entrevistadora

\_\_\_\_\_  
Entrevistado(a)

**Muchas Gracias.**

## INFORME SOBRE VALIDACIÓN DE EXPERTO

### I. DATOS GENERALES

**Apellidos y nombres del experto:** NAZARIO SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE

**Institución donde laboral:** Universidad César Vallejo

**Especialidad:** DERECHO CIVIL

**Instrumento de evaluación:** Entrevista sobre el Análisis De Las Consecuencias Jurídicas Que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia.

**Autora del instrumento:** De La Cruz Ramírez, Deysi Magaly

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento de muestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Variación de prisión efectiva.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable del estudio: Variación de prisión efectiva.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Variación de prisión efectiva.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La relación de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						50

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente", sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. **OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** EL INSTRUMENTO ES MUY BUENO Y TOTALMENTE VÁLIDO Y, SE DEBE APLICAR.

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

Chiclayo, 08 de julio del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Nazario Sánchez', with a stylized, overlapping structure.

Luis Enrique Nazario Sánchez

42793551



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis Completa titulada: "Análisis De Las Consecuencias Jurídicas Que Genera La Falta De Regulación De La Unión De Hecho Impropia", cuyo autor es DE LA CRUZ RAMIREZ DEYSI MAGALY, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 12 de Noviembre del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA <b>DNI:</b> 41687495 <b>ORCID:</b> 0000-0002-1137-5479	Firmado electrónicamente por: SAAVEDRASL el 24- 11-2022 08:49:51

Código documento Trilce: TRI - 0439316